ACUSADOS : KENJI GERARDO FUJIMORI HIGUCHI
GUILLERMO AUGUSTO BOCANGEL WEYDERT
BIENVENIDO RAMIREZ TANDAZO
ALEXEI ORLANDO TOLEDO VALLEJOS

DELITO : COHECHO ACTIVO GENÉRICO PROPIO
TRÁFICO DE INFLUENCIAS AGRAVADO

AGRAVIADO : EL ESTADO PERUANO

ESP. JUDICIAL : LUISA DELIA FALCÓN VARGAS

ESP. AUDIENCIAS : CHRISTIAN LUIS TORRES BEOUTIS

Resolución Número: **VEINTIDÓS**

Lima, diecisiete de setiembre de dos mil veinte.-

AUTOS, VISTOS y OÍDOS; en audiencia pública de control de acusación; y,

CONSIDERANDO

§ REQUERIMIENTO FISCAL

En el requerimiento acusatorio oralizado en audiencia pública, el representante del Ministerio Público solicita la imposición de las siguientes medidas coercitivas:

- *Comparecencia con restricciones*:

  A los acusados **Kenji Gerardo Fujimori Higuchi**, **Bienvenido Ramírez Tandazo** y **Guillermo Augusto Bocángel Weydert**, las siguientes restricciones:

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado de Investigación Preparatoria

lpderecho.pe

- No ausentarse de la localidad en que la que residen sin autorización del Ministerio Público o el Juez, y de presentarse a la autoridad respectiva el último día útil de cada mes para justificar sus actividades y cuando sea requerido para cualquier otra actuación del proceso.
- La prohibición de no comunicarse con las personas que hayan declarado o vayan a declarar como testigos en el proceso penal.
- Caución económica por la suma de S/ 50,000.00 (cincuenta mil y 00/100 soles)

Al acusado **Alexei Orlando Toledo Vallejos** que ya tiene vigente la medida de comparecencia con restricciones, se le adicione la restricción siguiente:

- Caución económica por la suma de S/. 50,000.00 (cincuenta mil y 00/100 soles)

❖ *Impedimento de salida del país* por el plazo de 18 meses.

§ ARGUMENTOS DE LAS PARTES ASISTENTES A LA AUDIENCIA.-

En la sesión VII (9 de setiembre de 2020) de la audiencia preliminar de control de acusación, se agotó el debate sobre el requerimiento fiscal de medidas coercitivas -comparecencia con restricciones e impedimento de salida del país-, habiendo intervenido los abogados de los acusados Kenji Gerardo Fujimori Higuchi (Franco Miguel García Lazo), Guillermo Augusto Bocángel Weydert (Renzo Riega Cayetano), Bienvenido Ramírez Tandazo (Rommel Macedo Garnica) y Alexei Orlando Toledo Vallejos (María Alejandra Baca Cúneo), así como el representante del Ministerio Público (Alcides Chinchay Castillo), quienes

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado de Investigación Preparatoria

Lpderecho.pe

oralizaron se pronunciaron, sobre el requerimiento fiscal, de la siguiente manera:

i. El representante del Ministerio Público sostuvo que las medidas coercitivas personales a solicitar, detallará en primer lugar sobre la medida de comparecencia con restricciones. Con las resoluciones ya emitidas por este Juzgado, no existe causal de sobreseimiento ni sustento de excepción de improcedencia de acción, mayor aún no se tiene por desestimado las comunicaciones entre los acusados. Esto es, dichas conversaciones no fueron editadas tal como lo sustentaron las defensas técnicas. Existe una acción conjunta delictiva, sin embargo los acusados repelen las frases que propalaron. Finalmente, existen graves y fundados elementos de convicción. Existió un plan conjunto de comprar votos para que no se lleve a cabo la vacancia de Pedro Pablo Kuczynski. Debe tenerse en cuenta las penas solicitadas, esto es doce años para Kenji Fujimori, Guillermo Bocangel y Alexei Toledo, 11 años para Bienvenido Ramírez. En atención al peligro procesal se invoca el artículo 287 NCPP, con el cual se puede estimar un riesgo de fuga por la pena solicitada, estamos ante una sumatoria de pena. En cuanto a Kenji Fujimori, señaló que tendría como domicilio Pietro Marchand, no resulta imposible que no pueda variar de domicilio, se tiene su historial de vuelos fuera del país. No tiene arraigo familiar dado que con Ficha Reniec no tiene carga familiar a su cuidado. No acredita concretamente a que actividad comercial se dedica. Se tiene que tener en cuenta el grave daño al sistema de justicia. Existe posibilidad de influir a testigos de los hechos. En atención al acusado Guillermo Bocángel existen cambios

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado de Investigación Preparatoria

Lpderecho.pe

domiciliarios por cuanto indicó domiciliar en la avenida General Garzón 1070 Jesús María empero en su ficha RENIEC indica domiciliar en Huánuco. A pesar de contar con la calidad de casado, no se advierte carga familiar declarada por el acusado. Indicó ser profesor universitario empero no acredita donde lo ejerce ni que clases dicta. Tiene capacidad de trasladarse al extranjero. Se debe tener en cuenta la gravedad de la pena y la magnitud del daño causado. Existe posibilidad de influir a testigos. En atención al acusado Bienvenido Ramírez Tandazo, existe peligro de fuga y obstaculización por cuanto no se encuentra arraigado a la ciudad de Lima, durante el proceso penal además de haber cambiado de domicilio. Difiere en su estado civil, pues ante ficha Reniec se declara soltero pero a nivel de testimonio sostiene ser casado, sin indicar carga familiar. Indicó ser médico pero no corroboró dicha declaración. Existe movimiento migratorio fuera del país. Debe tenerse en cuenta, al igual que los demás, la gravedad de la pena y el daño causado. Existe posibilidad de influir testigos. En ese sentido, se solicita la medida de restricción por cuanto no debe ausentarse de la localidad en la que reside sin autorización fiscal, prohibición de no comunicarse con las personas que hayan declarado o vayan a declarar, resulta indispensable cautelar las declaraciones de los órganos de prueba a nivel de juzgamiento, esto es de los ex funcionarios del Ministerio de Economía, así como del denunciante, procurador del Congreso, además de testigos, como ex parlamentarios. Se solicita la imposición de caución en la suma de cincuenta mil soles por parte de los acusados Kenji Fujimori, Guillermo Bocángel y Bienvenido Ramírez; en cambio

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado de Investigación Preparatoria

Lpderecho.pe

para Alexei Toledo la suma de setenta y cinco mil soles. No se fundamentó la medida de comparecencia con restricciones para el procesado Alexei Toledo dado que ya cuenta con la misma. Asimismo, el representante del Ministerio Público solicita se imponga la medida de impedimento de salida del país para los acusados Kenji Fujimori, Guillermo Bocángel, Bienvenido Ramírez y Alexei Toledo, por un plazo de 18 meses. Se remite a los graves y fundados elementos de convicción ya debatidos durante la audiencia de control de acusación. La pena concreta es mayor de cuatro años para todos los acusados. En cuanto al peligro procesal se remite a los fundamentos ya expuestos para el requerimiento de comparecencia con restricciones. La finalidad de la presente medida se basa en prevenir el riesgo de fuga con la cual se logre la presencia de los acusados en el territorio nacional y la culminación de un proceso en un plazo razonable. Si bien es cierto nos encontramos en etapa intermedia próximo a un juicio oral debe tenerse en cuenta que el plazo de dieciocho meses resulta idóneo por cuanto existe un proceso de juicio oral de tres años por delito contra la administración pública, juicio oral contra Michael Urtecho. Luego, debe precisarse que nos encontramos ante una investigación compleja. Las medidas solicitadas responden al test de proporcionalidad, pues persiguen un fin constitucional legítimo en sí mismo, no existe otro medio menos dañoso para lograr los fines del proceso y asegurar la presencia física en juicio oral, y solo la afectación al derecho a la libertad se dará en la última etapa del proceso penal es decir en la etapa más importante. En réplica sostuvo que, se mantiene el daño causado y la pena grave pues no se cuestionaron, se

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado de Investigación Preparatoria

Lpderecho.pe

cuestiona el peligro de obstaculización probatoria. La defensa técnica de Kenji Fujimori sostiene que no corresponde imponerse en la presente etapa procesal. No debe ser valorado de manera aislada los elementos sino en manera conjunta. La fiscalía considera que existe la posibilidad de que los acusados viajen al extranjero por cuanto ya existe historial de viajes. Existe pronunciamiento del Juzgado en rechazar los argumentos de las defensas técnicas en cuanto a los graves y fundados elementos de convicción. La condición de estado civil por sí solo no fundamenta el arraigo. En cuanto al procesado Ramírez Tandazo se tiene que la Casación 119-2016/Ancash es vinculante, el paso es de comparecencia restringida a prisión preventiva, no es posible que una casación 1450-2018/Junin que no es vinculante no extienda el carácter vinculante de la Casación 119-2016/Ancash. Mayor aún en ese mismo sentido, se debe tener en cuenta la Casación 1-2007/Huaura, la misma que indicó que la prisión preventiva puede ser aplicada en cualquier etapa por cuanto solo se requiere la formalización de la investigación. Con mucha mayor razón para una medida de menor intensidad sí se puede imponer. El no haber mostrado actitud perturbadora, no es un automatismo sino que ya se hizo, el hecho de influir contra otro funcionario para cambiar el voto. La experiencia del Ministerio Público, el hallazgo de no tener trabajo conocido no estable, eso siempre se usa como falta de arraigo. Pues no se pregunta en atención del arraigo. Se valore el segundo párrafo del artículo 22 del NCPP. Finalmente, la defensa del señor Toledo nunca se cuestionó el peligro del señor acusado, en cuanto a este solo se está añadiendo caución e impedimento. La propuesta de

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado de Investigación Preparatoria

Lpderecho.pe

reemplazo de caución personal es la que debe estimar al juzgado.

ii. A su turno, el abogado del acusado Kenji Gerardo Fujimori Higuchi sostuvo que no está conforme dado que no se cumplen con los presupuestos. Considera que la sustentación del Ministerio Público debe estar probado en el expediente y los hechos deben constituir una apariencia de fuga y que no tenga en si un arraigo laboral, domiciliario y sobre la apariencia delictiva. Indicó que su patrocinado el último viaje al extranjero que ha realizado ha sido en 2013 y que le argumento que la fiscalía considera necesaria cual representa una medida idónea para injerir en el derecho fundamental a la libertad de tránsito. Con relación al arraigo está conforme. Sobre la apariencia delictiva indicó que no existen elementos suficientes para una sospecha relevante. Asimismo manifestó que sobre el impedimento de salida por el propio arraigo que tiene, la falta de apariencia delictiva y sobre el movimiento migratorio sostuvo que la fiscalía ha debido desarrollar un poco más. Aunado a ello mencionó que su patrocinado ha contraído matrimonio con su pareja de varios años y que no existe otro elemento probatorio suficiente y que supere el test de proporcionalidad. Aunado a ello manifestó que hay otros medios de coerción como la comparecencia simple. Precisó que se opone al impedimento de salida del país y que se dicte una medida menos gravosa. En réplica a lo sostenido por el representante del Ministerio Público manifestó que ha argumentado la inexistencia de la apariencia delictiva y consecuentemente ha negado la existencia de cualquier daño. Manifestó que la fiscalía se contradice y no se puede hablar de

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado de Investigación Preparatoria

Lpderecho.pe

prueba y además el propio fiscal de una manera literal citó a Aristóteles manifestando la palabra prueba. Indicó que para injerir un derecho constitucional como el impedimento de salida se debe de unir la suma de los presupuestos. Señaló que no existe ninguna perturbación a la prueba y con relación al peligro de fuga sostuvo que no hay elemento de convicción por lo que esta judicatura debe exigir al Ministerio Público que desarrolle todas las documentales del soporte de su pedido y además que ese documento demuestra que desde el año 2013 su patrocinado no ha salido del país. Con relación a la citación de Aristóteles sostuvo que se debe argumentar éticamente. Ratificó que no sé tiene prueba documental para solicitar dicha medida y con relación a la apariencia delictiva mencionó que no es firme.

iii. El abogado del acusado Bienvenido Ramírez Tandazo sostuvo que, con relación a la comparecencia con restricciones, desde un punto de vista procesal debería ser declarado improcedente y lo que el Ministerio Público ha debido de pedir es la variación de la medida. Citó a la sentencia casatoria N.° 119-2016/Ancash. Citó a la sentencia casatoria N.° 1450-2018 e indicó que es necesario que en su requerimiento fundamente el incremento de la variación de la medida de comparecencia simple y en razón de ello precisó que el requerimiento debe declararse improcedente. Mostró en audiencia la partida de matrimonio de su defendido desde el año 1993 en donde acredita su arraigo familiar. Además presentó el acta de nacimiento de sus menores hijas y de su hijo, constancia de estudios de sus hijos del colegio Santa María de la Frontera y con ello demuestra el arraigo familiar en la ciudad de Tumbes. Asimismo sostuvo que su defendido tiene

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado de Investigación Preparatoria

Lpderecho.pe

arraigo laboral como médico de la región Tumbes y mostró las boletas de pago de su patrocinado. Con relación al arraigo domiciliario presentó inscripción de registro de predios. Con relación al movimiento migratorio indicó que su última salida fue en 04 de marzo 2018 y además precisó que no hubo ningún acto perturbatorio de la actividad probatoria. Indicó que se declare improcedente y subsidiariamente infundado. En réplica a lo sostenido por el representante del Ministerio Público señaló que, la fiscalía no ha refutado el arraigo laboral familiar de su defendido. La casación 626 - Moquegua señala sobre el arraigo familiar, laboral. Asimismo mencionó que no se ha producido peligro de fuga durante toda la investigación preparatoria y manifestó que si en etapa de investigación preparatoria no se han solicitado dichas medidas no puede ser que en etapa intermedia se solicite una medida más gravosa. Con relación al impedimento de salida sostuvo que objetivamente su patrocinado no ha viajado desde que comenzó la investigación Preparatoria. Con relación a la actividad perturbadora sostuvo que no existe.

iv. El abogado del acusado Guillermo Augusto Bocángel Weydert manifestó que los argumentos de la fiscalía en cuanto al peligro procesal de fuga carecen de argumento alguno. Citó el fundamento 42 de Acuerdo Plenario N.° 1-2019 e indicó que no se puede sostener un peligro procesal en términos abstractos sino que debe estar precisado en términos concretos. Manifestó que en el decurso de la Investigación no ha sucedido nada que demuestre que su patrocinado va a obstaculizar. Indicó que lo cierto es que el Ministerio Público no tiene en cuenta el artículo 35 del código civil en el que se permite la existencia de domicilios

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Investigación Preparatoria

Lpderecho.pe

múltiples siempre y cuando se acredite motivos laborales o de otra índole de relevancia. Aunado a ello precisó que sí existe el arraigo de su patrocinado debido a que da clases en la universidad San Martin de Porres en Lima y en la universidad Hermilio Baldizán en Huánuco. Señaló los domicilios de Huánuco y Lima, recibos de viaje de Lima a Huánuco y de Huánuco a Lima, boletas electrónicas de transporte. Con relación al arraigo familiar señaló que se ha presentado el acta de nacimiento de su mejor hija, copias de DNI de la hija menor y copia de DNI de la hija mayor de su patrocinado. Con relación al arraigo laboral precisó que se ha presentado la constancia y contrato de trabajo de la universidad San Martín de Porres y el contrato de trabajo de la universidad Hermilio Baldizan. Sostuvo que en base a la documentación aportada si existe arraigo que excluye la existencia de peligro procesal de fuga. Precisó que se debe tener en cuenta que en el proceso su patrocinado no ha ejercido la obstaculización. Con relación al impedimento de salida indicó que la rechaza debido a que se debe tener en cuenta el numeral 3 del artículo VII del Título Preliminar del código procesal penal. Manifestó que considera que no se debe admitir la interpretación extensiva. Con relación al Impedimento de salida sostuvo que no existe el presupuesto que permita acreditar que existe el peligro procesal. Además precisó que debe permanecer la comparecencia simple. En réplica a lo sostenido por el representante del Ministerio Público sostuvo que, con relación a la magnitud daño causado, la rechaza debido a que la magnitud del daño causado es un presupuesto en la que se deriva la comisión de un delito que se encuentra sujeto a un proceso e

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado de Investigación Preparatoria

Lpderecho.pe

indicó que la gravedad de la pena no es un presupuesto suficiente. Con relación al segundo punto indicó que es importante rechazar que obras filosóficas puedan ser utilizadas para tergiversar debates específicos. Aunado a ello sostuvo que lo que se debería hablar es sobre la retórica forense ya que se tiene que probar y en base a ello debe ser rechazado. Mencionó que el Ministerio Público no habló sobre la perturbación de su patrocinado ni tampoco sobre eludir la justicia. Sostuvo que el aforismo es impertinente y no puede usarse en este caso. Indicó que se debe recordar que el error no genera derecho. Se debe declarar infundadas las medidas solicitadas.

v. La abogada del acusado Alexei Orlando Toledo Vallejos señaló que, su patrocinado ya tiene la medida de comparecencia con restricciones e indicó que toca analizar el fundamento de Impedimento de salida del país. Aunado a ello manifestó que considera que la indagación de la verdad nunca se ve en riesgo ni en peligro debido a que su defendido ha cumplido de manera cabal con todas las restricciones impuestas por el despacho fiscal. Con relación al riesgo de fuga indicó que se debió haber fundamentado el pedido de prisión preventiva debido a que nunca se cuestionó el arraigo de su patrocinado por lo que considera que esta medida resulta irrazonable por no cumplir con el presupuesto del inciso 1 del artículo 295 del código procesal penal. Con relación a la caución precisó que debe ser infundada debido a que resulta irrazonable porque su defendido no ostentaba la calidad de congresista. Existen medidas menos gravosas como una fianza personal y solicitó que se declare infundadas las medidas. En réplica a lo sostenido por el

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado de Investigación Preparatoria

Lpderecho.pe

representante del Ministerio Público sostuvo que, la defensa encuentra incongruente la medida de coerción solicitada de impedimento de salida del país, en vista que se consiga el escrito de fecha 04 de noviembre de 2018, en donde informa el viaje a la ciudad de Tokio desde el 04 de noviembre al 20 de noviembre de 2019 en donde acredita que su patrocinado informó al juzgado el movimiento migratorio, además se adjuntó la solicitud de viaje la cual fue negada y cumplida por su patrocinado por lo que no comprende la defensa de cómo es que se podría obstaculizar la averiguación de la verdad. Con relación a la caución solicitada indicó que la fiscalía no ha fundamentado la solicitud de caución económica respecto de su patrocinado. Manifestó que ambas solicitudes deben ser denegadas.

§ CONSIDERACIONES GENERALES.-

Respecto al requerimiento de medidas coercitivas, es pertinente hacer las siguientes precisiones:

- ✓ La comparecencia restringida es aquella medida de coerción procesal limitativa del derecho a la libertad por la cual el imputado –aparte de su comparecencia al juzgado-, es sometido a una serie de medidas de aseguramiento con la finalidad de garantizar su sometimiento a la jurisdicción penal para que el proceso penal llegue a sus cometidos esenciales; es decir, esta medida supone que el imputado se somete a la persecución penal bajo un régimen de libertad personal, empero ha de verse restringido en ciertos derechos fundamentales, a efectos de resguardar la eficacia de la investigación, así como la integridad de ciertas

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado de Investigación Preparatoria

Lpderecho.pe

personas[1].

- ✓ La posibilidad de que se le restrinjan los derechos fundamentales a los ciudadanos que se encuentran inmersos en una investigación o en un procedimiento penal, importa una facultad no solo reconocida por los ordenamientos constitucionales, sino que la misma es legítima como quiera que en aplicación de los diferentes *"test de razonabilidad, proporcionalidad y ponderación"* de suyo resulta necesario el cumplimiento de las finalidades que precisa el Estado tanto en el *ius persequendi* como en el *ius puniendi*[2].
- ✓ En ese sentido se tiene que, la comparecencia con restricciones no sólo le impone una obligación genérica de concurrir al llamado del órgano jurisdiccional, sino que, a su vez, comprende la aplicación de una serie de limitaciones al ejercicio de la libertad del procesado, cuyo incumplimiento puede llevar al juez a disponer mayores restricciones o, incluso, aplicar la prisión preventiva, previo requerimiento fiscal en ese sentido[3].
- ✓ El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia[4] -criterio aplicable también a la comparecencia- señala que, las causas que justifican el dictado de una medida coercitiva se constituyen por: *"la presunción de que el acusado ha cometido un delito (como factor sine qua non, pero en sí mismo insuficiente), el peligro de fuga, la posibilidad de perturbación de la actividad probatoria (que pudiera manifestarse en la remoción de las fuentes de prueba, colusión, presión sobre los testigos, entre*

[1] PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Manual de Derecho Procesal Penal, Cuarta Edición, Pacífico Editores S. A. C., Lima, Febrero 2016, Pág. 524.
[2] PAVA LUGO, Mauricio. *"La defensa en el sistema acusatorio"*, Ediciones Jurídicas Andrés Morales, Bogotá-Colombia, 2009, Pág. 3-4.
[3] ORE GUARDIA, Arsenio. Manual de Derecho Procesal Penal. Las medidas de coerción en el proceso penal, tomo II, Editorial Reforma, Lima 2014, Página 206.
[4] Véase por todas la recaída en el expediente número 2915-2004-HC/TC, Caso Berrocal Prudencio.

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA OFELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado de Investigación Preparatoria

lpderecho.pe

otros supuestos), y el riesgo de comisión de nuevos delitos", enfatizando –para la permanencia o variación de la medida– que *"cada una de las razones que permiten presumir la existencia del denominado peligro procesal, deben permanecer como amenazas efectivas mientras dure la detención preventiva pues, en caso contrario, ésta, automáticamente, deviene en ilegítima"*, y que el principal elemento a considerar por el Juez: *"debe ser el peligro procesal que comporte que el procesado ejerza plenamente su libertad locomotora, en relación con el interés general de la sociedad para reprimir conductas consideradas como reprochables jurídicamente. En particular, de que el procesado no interferirá u obstaculizará la investigación judicial o evadirá la acción de la justicia. Tales fines deben ser evaluados en conexión con distintos elementos que antes y durante el desarrollo del proceso puedan presentarse y, en forma significativa, con los valores morales del procesado, su ocupación, bienes que posee, vínculos familiares y otros que, razonablemente, le impidan ocultarse o salir del país o sustraerse a una posible sentencia prolongada"*. Asimismo, en el caso Bozzo Rotondo, el mismo Tribunal precisó que, de pretenderse la variación de la medida: *"con el discurrir del proceso, el juzgador goza de una mayor amplitud de elementos, sea para determinar que se han desvanecido los motivos que justificaron la restricción en un comienzo, sea para concluir que los mismos mantienen plena vigencia o incluso para advertir el surgimiento de nuevos"*[5].

- ✓ En cuanto a la caución, debemos tener en cuenta que es una medida asegurativa que afecta directamente el patrimonio del imputado, aquella deberá ir sustentada bajo el principio de proporcionalidad, esto es, el juzgador deberá fijar el monto dependiendo de la holgura económica del imputado, pues la caución no podrá poner en peligro su manutención o de terceras personas que se encuentran bajo su dependencia económica,

[5] Sentencia de fecha siete de abril de dos mil tres recaída en el Expediente N.° 0376-2003-HC/TC.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado de Investigación Preparatoria

Lpderecho.pe

como descendientes y ascendientes, por ende, esta medida puede tener implicancias de naturaleza social en razón de su efecto espiral para con el círculo familiar. Cuando el imputado se encuentra imposibilitado de depositar la suma dineraria fijada por el juzgado podrá ofrecer una fianza personal, otra persona –natural o jurídica- podrá constituirse en fiadora del imputado, es una garantía personal mediante la cual se afecta todo el patrimonio de quien la ofrece[6].

- ✓ De otro lado, el derecho a la libertad de tránsito o de locomoción, en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos se encuentra establecido por el artículo 13.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 12.2 y 12.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 22.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que estatuyen: *"Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio"*, y que *"Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley (...)"*.
- ✓ Por su parte, el artículo 2°, inciso 11, de la Constitución Política del Perú, establece que toda persona tiene derecho: *"A elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o aplicación de la ley de extranjería"*.
- ✓ El Tribunal Constitucional precisó que: *"La facultad de libre tránsito comporta el ejercicio del atributo ius movendi et ambulandi. Es decir, supone la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función a las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así*

[6] PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Manual de Derecho Procesal Penal, Cuarta Edición, Pacífico Editores S. A. C., Lima, Febrero 2016, Pág. 528.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado de Investigación Preparatoria

Lpderecho.pe

como a ingresar o salir de él, cuando así se desee. Se trata de un imprescindible derecho individual y de un elemento conformante de la libertad. Más aún, deviene en una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona, toda vez que se presenta como el derecho que tiene toda persona para ingresar, permanecer, circular y salir libremente del territorio nacional". Pero como todo derecho fundamental, la libertad de tránsito no es un derecho absoluto, ya que puede y debe ser limitado por las razones establecidas en las normas antes citadas.

- ✓ El Código Procesal Penal de 2004, en su artículo 295, regula el impedimento de salida como una de las medidas de coerción procesal [incluida en la Sección III del Libro II, del Código Procesal Penal, referido a las medidas de coerción procesal], estableciendo: "*1. Cuando durante la investigación de un delito sancionado con pena privativa de libertad mayor de tres años resulte indispensable para la indagación de la verdad, el Fiscal podrá solicitar al Juez expida contra el imputado* ***orden de impedimento de salida del país*** *o de la localidad donde domicilia o del lugar que se le fije. Igual petición puede formular respecto del que es considerado testigo importante. 2. El requerimiento será fundamentado y precisará el nombre completo y demás datos necesarios de la persona afectada, e indicará la duración de la medida*".
- ✓ Asimismo, dicha medida puede ser prolongada en virtud del inciso 4, del artículo 296, del Código Procesal Penal - modificado por el artículo 2, del Decreto Legislativo N.° 1307, publicado el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, vigente a la fecha-, que prescribe: "*La prolongación de la medida sólo procede tratándose de imputados, en los supuestos y bajo el trámite previsto en el artículo 274. Los plazos de prolongación son los previstos en el numeral 1 del artículo 274*"; los plazos de duración de esta medida serán los fijados en el artículo 272 del citado Código: "*a) Para los procesos comunes hasta por nueve (9) meses, b) Para los procesos complejos hasta dieciocho (18) meses; y, c) Para los procesos de criminalidad organizada hasta treinta y seis (36) meses*".

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA OFELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Investigación Preparatoria

lpderecho.pe

- ✓ El impedimento de salida del país, de la localidad o del lugar que se le fije, es una medida coercitiva de carácter personal que solo se justifica cuando existen presunciones de que el procesado rehuirá la acción de la justicia.
- ✓ Asimismo, consiste en la limitación del ámbito territorial en el que puede transitar el imputado o testigo. Ese ámbito quedará limitado -en aplicación de esta medida- a la localidad donde reside el imputado o testigo [distrito, ciudad, provincia o departamento] o a todo el territorio nacional [impidiendo viajar al extranjero], según lo determine el juez que imponga la medida. La función que le asigna la norma procesal, radica en evitar fuga y/o entorpecimiento de la actividad probatoria, extendida al testigo, en cuyo caso está configurada como una medida coercitiva tendiente a garantizar la *"indagación de la verdad"*.

§ HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN.-

En el caso concreto, nos remitimos al ítem VI – titulado: "RELACIÓN CLARA Y PRECISA DE HECHOS ATRIBUIDOS A LOS ACUSADOS"- del requerimiento acusatorio (páginas 9 a 33), en el que se ha consignado claramente los hechos imputados de la siguiente manera:

> *"Los hechos atribuidos a los cuatro acusados de esta investigación se encuentran afectados por circunstancias específicas que obliga a efectuar una delimitación de la imputación fáctica. En vista de que los imputados Kenji Gerardo Fujimori Higuchi, Guillermo Augusto Bocángel Weydert y Bienvenido Ramírez Tandazo son congresistas de la República, los hechos respecto a su responsabilidad jurídico-penal se encuentran delimitados por la Acusación Constitucional que habilitó su persecución penal conforme al art. 100 de la Constitución.*
>
> *Asimismo, también se encuentra investigado Alexei Orlando Toledo Vallejos, quien al no estar revestido de la prerrogativa constitucional del Antejuicio, los hechos que determinan su responsabilidad jurídico-penal pueden ser*

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA OFELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado de Investigación Preparatoria

Lpderecho.pe

libremente determinados por el Órgano Constitucional de Persecución Penal-Ministerio Público.

	Imputado	Delimitación de hechos
Hechos objeto de imputación	K. Fujimori G. Bocángel B. Ramírez	Resultado del Proceso de Antejuicio y delimitados en la Acusación Constitucional N° 195.
	A. Toledo	Resultado de la investigación preparatoria a cargo del fiscal.

A continuación, se describen los hechos que son objeto de atribución de responsabilidad jurídico-penal:

1. HECHOS ATRIBUIDOS A:

- ✓ **KENJI GERARDO FUJIMORI HIGUCHI**
- ✓ **GUILLERMO AUGUSTO BOCÁNGEL WEYDERT**
- ✓ **BIENVENIDO RAMÍREZ TANDAZO**

La Acusación Constitucional N° 195, presentada el 16 de mayo de 20187, y aprobada mediante Resoluciones Legislativas N° 09, 10 y 11-2017-2018-CR, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 8 de junio de 2018, que resuelve haber lugar a la formación de causa contra Kenji Gerardo Fujimori Higuchi, Guillermo Augusto Bocángel Weydert y Bienvenido Ramírez Tandazo por los delitos de cohecho activo genérico y tráfico de influencias en agravio del Estado, estableció (Capítulo III. Antejuicio por Delito en el ejercicio de la función) lo siguiente:

> *A los congresistas Kenji Gerardo Fujimori Higuchi, Guillermo Augusto Bocángel Weydert y Bienvenido Ramírez Tandazo se les imputa que en el ejercicio de sus funciones congresales incurrieron en la comisión del delito de Cohecho Activo Genérico (artículo 397 del Código Penal) y delito de Tráfico de Influencias agravado (artículo 400 del Código Penal); inconductas que se habrían configurado al haber ofrecido prebendas a los congresistas Moisés Mamani Colquehuanca, Modesto Figueroa Minaya y Carlos Humberto Ticlla Rafael (fondos públicos para el financiamiento para el financiamiento de proyectos, programas y obras estatales, otorgamiento de puestos de trabajo en el Estado, protección judicial, obtención de ganancias ilícitas fruto del cobro de porcentajes por obras, etc.), con el objeto de alterar el libre ejercicio de su voto congresal con el fin de evitar la vacancia presidencial del entonces Presidente de la República Pedro Pablo Kuczynski Godard (página 151 de la Acusación Constitucional).*

La Acusación Constitucional N° 195, subsumió los hechos en el primer y segundo párrafo del artículo 397 del Código Penal (página 157-Tomo 8, Anexo

[7] Fs. 1462 del Anexo 1, Tomo 8, Acusación Constitucional N° 195.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA OFELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa

1) y en el primer y segundo párrafo del artículo 400 del Código Penal (página 171- Tomo 8, Anexo 1). Asimismo, desechó la calificación del artículo 394 del Código Penal-cohecho pasivo impropio (página 154- Tomo 8, Anexo 1).

Seguidamente, la Acusación Constitucional N° 195, delimita los hechos que realizaron cada uno de los investigados, los cuales ***se reproducen****:*

"A. COHECHO ACTIVO GENÉRICO

1. KENJI GERARDO FUJIMORI HIGUCHI

Conforme a los actuados ante esta Subcomisión, se puede afirmar válidamente que la conducta descrita se ajusta al tipo penal de cohecho activo genérico, toda vez que existe suficientes indicios que se desprenden de la conversación que mantuvo con el congresista Moisés Mamani Colquehuanca.

Se tiene la transcripción de la visualización del video que se llevó a cabo en la audiencia de 3 de mayo, donde el denunciado manifiesta:

> *"Moisés, donde mi viejo ponga la mano, te asegura la reelección", "¿Qué es lo que tú quieres? ¿Obras para tu región?".*

Como se aprecia, el imputado hace el ofrecimiento, respecto a garantizar la reelección del congresista Moisés Mamani Colquehuanca.

> *seguido "Moisés los que votaron a favor de la vacancia en la primera ronda y a todos ellos los han bloqueado. La otra vez estuve en la construcción de una represa, canal de irrigación", "cuando hemos estado no hemos tenido ni mierda, mendigando. Si entrara Vizcarra, todo ya estaría amarrado. No vas a tener ni mierda Moisés", "Moisés, estamos haciendo una planta procesadora de (ilegible) de alpaca".*

Como se aprecia, lo manifestado por el imputado se da en un contexto donde se estaba tramitando la solicitud de la segunda vacancia, es así que el denunciado trata de convencer al congresista Mamani para que cambie el sentido de su voto a cambio de prebendas, es por ello que le explica que aquellos que voten en contra del ex Presidente de la República serían bloqueados, es decir, no tendrían obras y es por ello que pone como ejemplo que estuvo presente en una construcción de una represa y que están construyendo una planta procesadora de alpaca, por otro lado habla del pasado, cuando eran grupo no tenían nada para ellos, pero que ahora de apoyar la no vacancia tendrían obras.

> *"Moisés tenemos el respaldo del TC, tenemos el respaldo del propio Secretario de la OEA, yo me he reunido con el Secretario de la OEA, con el señor Almagro"; "Yo te voy a respaldar, mi papá te va a respaldar".*

En estas frases el imputado da a conocer las influencias que tendría con autoridades de alto nivel, y también le ofrece respaldo al congresista Mamani, pero siempre que apoye la no vacancia presidencial, no debiendo olvidar que el imputado lideraba un grupo político denominado "Avengers".

> *"¿Por qué te va a perseguir la Fiscalía? Si vas del lado del gobierno".*

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa

En esta frase podemos apreciar como el imputado refiere que si él va a estar de parte del gobierno (ex presidente de la República), no le iba a pasar nada, es decir, acá también existe un ofrecimiento ante el temor del congresista Mamani de ser perseguido por la Fiscalía, donde la Fiscalía no tendría que perseguirlo por estar bajo la protección del gobierno de turno.

> *"se dividen la chamba pues, tu tal región, tu tal provincia y tu otra provincia pues".*

De la frase utilizada por el imputado hace referencia del ofrecimiento de obras y como se dividirían las obras en su región y otras provincias, no debiendo, olvidarse que en el diálogo que sostiene, el denunciado con el congresista Mamani se encontraban presentes el imputado Guillermo Augusto Bocángel Weydert, quien antes ya había explicado en qué consistían las obras y los porcentajes de cada una de ellas.

> *"Miguel Elias ya se sumó", "ya de ahí hay (bulla) tu serías el número 19".*

Aquí el imputado explica de los congresistas que se sumarían al grupo "Avengers"; y de pasarse el congresista Mamani sería el número 19, demostrando que no era el único congresista y que estaban captando a otros congresistas en base a ofrecimientos de prebendas.

De lo manifestado por el imputado Kenji Gerardo Fujimori Higuchi se puede apreciar que existe el ofrecimiento de prebendas que realiza este, a favor del funcionario -congresista Mamani-, a fin de condicionar su voto y de esta manera no prospere la vacancia presidencial, dentro de los ofrecimientos que se le hace al congresista Mamani está la continuidad como congresista, (asegurar la reelección), obras para su región, sostiene el denunciado que los que votaron en la primera vacancia a favor, ya han sido bloqueados, contrario sensu, que si vota en contra de la vacancia tendrá obras para su región, ya que si prospera la vacancia el congresista Mamani no tendrá nada a diferencia de otros congresistas que cuentan con inmuebles en zonas residenciales. Asimismo, también el denunciado le ofrece respaldo como el de su papá, por la decisión que deba de tomar el congresista Mamani, aunado que no debería tener temor por la fiscalía, ya que va estar al lado del gobierno.

Estas aseveraciones que se visualizan del video realizado en la audiencia, también han sido ratificado por el testigo que participó en dicha conversación, como el caso del congresista Mamani, quien ha aseverado que la conversación con el denunciado Kenji Fujimori se realizó en el despacho el 15 de marzo, y que a cambio de su voto tenía que conversar con el ex Ministro Giuffra, ratificándose en cada uno de los extremos sobre el contenido de las conversaciones visualizadas en el audio y video.

Por estas consideraciones precedentes la conducta descrita se subsume al tipo penal de cohecho activo genérico, encontrándose indicios suficientes del cumplimiento de los elementos del mismo, específicamente el ofrecimiento que dio el denunciado hacia el funcionario público-congresista Mamani.

En ejercicio de su defensa el denunciado pretende sostener que los hechos trataban de un diálogo, donde solo versó sobre obras y progreso para su

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA OELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa

región, hecho que ha quedado totalmente descartado mediante el diálogo que mantiene el denunciado con el congresista Mamani, video que fuera visualizado en la audiencia, y corroborado con la declaración testimonial del congresista Moisés Mamani.

2. GUILLERMO BOCANGEL WEYDERT

Conforme a los actuados ante esta Subcomisión, se puede afirmar válidamente que la conducta descrita se ajusta al tipo penal de cohecho activo genérico, toda vez que existen suficientes indicios que se desprenden de la conversación que mantuvo el denunciado Guillermo Bocangel con el congresista Mamani.

Se tiene de la transcripción de la visualización del video que se llevó a cabo en la audiencia de 3 de mayo, donde el denunciado manifiesta:

> *"Si tú estás de acuerdo, mañana desayunas con Alberto y en la tarde almuerzas con Pedro Pablo, para que los compromisos sean otra cosa. Si tú estás de acuerdo desayunas a las 9 de la mañana con Alberto y almuerzas con Pedro Pablo".*

De lo manifestado por dicho imputado se puede apreciar el ofrecimiento que realiza éste a favor del congresista Mamani y para hacer más creíble el ofrecimiento de obras le asegura almorzar con el ex Presidente de la República Pedro Pablo Kuczynski.

> *"Y justo hemos aprobado, mira hoy día ahorita. Esto lo último que hemos aprobado, las ampliaciones para que se puedan dar las obras. El último proyecto es este pe, solo que le han bajado las fechas.*

De lo expresado por el denunciado se aprecia que éste centró el punto de la reunión para el que se le citó al congresista Mamani, las obras que pueden ser derivadas a la región del congresista siempre en cuando vote en contra de la vacancia.

> *"Eso no es todo, hay un montón de cosas que Puno necesita. Si tú quieres apoyara Arequipa, apoyas a Arequipa. Si quieres apoyar a Tacna, apoyas a Tacna. En Tacna no hay nadie, por ejemplo y medio Tacna es puneño. Por ejemplo, tu eres comerciante, empresario. Tú puedes expandirte donde quieras. Moisés estamos construyendo dos colegios en Tacna", "Y obras vas a tener, pero tienes que tener alcalde que tenga sus proyectos aptos y que sean temas de agua potable, carreteras", "Tu agarra y metete a dos provincias grandes de Puno. A las dos provincias más grandes de Puno, electorero. Las chiquitas van a tener su vainita, pero la más grande, tiene que ser una carretera, ampliación, apertura ¡Plack! Vamos con Bruno, yo te llevo el lunes yo te llevo con Bruno. Muy aparte kenji es el que lidera todo, ¿Tú quieres que Bruno te lo diga? Te lo dice al toque. Vas a ver gente que ese día, hay vas a ver su voto".*

De lo manifestado por el denunciado se aprecia que le ofrece prebendas al congresista Mamani para obras en su región, como en otras regiones, sugiriéndole otra región donde se puede expandir como comerciante. Asimismo, le explica cómo obtener las obras y que clases de proyectos puede

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado de Investigación Preparatoria

llevar, sobre todo en el rubro de agua y carreteras, y para ello lo llevarían con el ex Ministro Giuffra.

> *"Yo te digo, por ejemplo; mi abogado que es el abogado del presidente, él va a defender a la Fiscalía cualquier cosa".*

De lo expresado por el denunciado persuade al congresista Mamani que cuenta con un abogado que es el mismo abogado del ex Presidente Pedro Pablo Kuczynski y que defiende cualquier cosa en la Fiscalía, ello lo dice ante el temor que tiene el congresista Mamani de ser perseguido por la Fiscalía y de esta manera ofrecerle apoyo a cambio de apoyar la no vacancia en contra del ex Presidente.

> *"Contigo somos 19", "Doce, doce, doce, ah. Dieciocho de ellos y dieciocho de nosotros, treinta y seis, más doce, cuarenta y seis, cuarenta y ocho, con cuarenta y tres ya no lo vacan. Tenemos cinco y más Vieira, seis y con todavía para convencer a Dionisio, ah. Benicio va a ir conmigo ante Bruno el lunes o martes, quiere tener presupuesto para abril, mayo, junio, para su proyecto el túnel de la Verónica, siquiera cinco seis millones para el túnel", "40 millones en obras, no en plata, en obras. 10% va 5% son dos millones de soles, 700 mil dólares, con eso te compras tu casa en La Molina".*

De lo manifestado por el denunciado se aprecia que el tema de conversación es la vacancia presidencial aseverando que la cantidad de congresistas que se unirían a su agrupación a cambio de obtener obras para sus regiones, como lo señala el imputado, respecto al congresista Benicio quien irá con el ex Ministro Bruno Giuffra para su proyecto de túnel, explicando en qué consiste las obras y qué porcentaje se obtendría, dejando claro que en dicho diálogo se encontraba su co-imputado Kenji Gerardo Fujimori, quien no se indignó de lo que escuchaba, por el contrario manifestaba sobre obras en su región de Mamani.

> *"no te voy a mentir, yo no te voy a engañar tampoco, tienes que venir y él lo maneja, él es el coordinador de todo (señalando a Alexei) porque nosotros no podemos estar metidos si o no? Y si tú quieres aparte de estar reunido con tal y tal, vas a estar con el Presidente de la República sentado comiendo en la casa de él, ahí nadie te va a ver, él te va a decir que si quieres ver a algún Ministro decir vamos, el día que yo llamo, llamo así, plin Mercedes Araoz quiero hablar contigo han venido 4 alcaldes le llamas y tienes la entrada a hablar con ella".*

Como se aprecia el denunciado presenta al asesor del imputado Kenji Gerardo Fujimori Higuchi como la persona encargada de coordinar con un funcionario asignado por el MEF, para que atiendan la ejecución de los proyectos, por lo que el congresista Mamani debía hacerle llegar el código que se le asigna a los proyectos de obra. Asimismo, le ofrece al congresista Mamani llevarlo a casa del ex presidente de la República, quien le facilitaría entrevista con cualquier Ministro de su interés, ofrecimiento a cambio de votar a favor de la no vacancia presidencial.

> *"¿De quién va a ser la mesa? La mesa va a ser nuestra. Entonces tú tienes 5 chambitas, de 3 chambitas, de 6. Tú vas a manejar la mesa,*

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA OFELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa

vas a manejar contratos. Le vamos a quitar la administración, la administración del Congreso. La presidencia ya no va ser de Fuerza Popular, eso sí dátelo por seguro", seguido: "Y que pasa, manejas contratos, por allí pues, vigilantes, no sé, administrativos, vamos a tener la mesa".

En este extracto del diálogo se aprecia que el imputado le ofrece al congresista Mamani manejar la Mesa Directiva del Congreso, donde éste manejaría contratos, como vigilantes, administrativos, como reiteramos, estos ofrecimientos de prebendas para que el congresista Mamani vote en contra de la vacancia presidencial.

De lo manifestado por el denunciado Guillermo Bocángel se puede apreciar que existe el ofrecimiento de prebendas que realiza éste, a favor del funcionario-congresista Mamani-, a fin de condicionar su voto y de esa manera no prospere la vacancia presidencial, dentro de los ofrecimientos que se hace al congresista Mamani está las obras que puede tener en la región de Puno, Arequipa y Tacna, asimismo aprovechar que el congresista Mamani es comerciante y pueda expandirse.

También asevera, que va tener obras, pero lo que tiene que tener son alcaldes que tengan proyectos aptos, en los rubros de agua potable y carreteras, también le pide que se meta a las provincias grandes de Puno, pero en proyectos de carreteras, cosa que el lunes lo llevaría con Bruno, también explica en que corresponde las obras, y como podía obtener un beneficio pecuniario: "40 millones en obras, no en plata en obras, 10% ya 5% son 2 millones de soles, 700 mil dólares, con eso te compras tu casa en la Molina". Por último, afirma que la mesa directiva del congreso será de ellos y le ofrece chambitas donde el congresista Mamani manejaría contratos, como de vigilantes, administrativos.

Estas aseveraciones que se desprenden de la visualización del video realizado en la audiencia también ha sido ratificado por el testigo congresista Mamani, que participó en dicha conversación, aseverando que la conversación con el denunciado Guillermo Bocángel se realizó en el despacho del congresista Kenji Fujimori el día 15 de marzo; y, que fue el congresista Guillermo Bocángel, quien le ofreció obras por el voto y que tenía que apoyar por el "no a la vacancia", refiere que mantuvo dos reuniones con el denunciado antes de grabar la conversación, sostiene que se reunión con Bruno Giuffra a fin de verificar de que era cierto lo que le ofrecía el congresista Guillermo Bocángel, ratificándose en cada uno de los extremos sobre el contenido de las conversaciones visualizadas en el audio y video.

Por estas consideraciones precedentes la conducta descrita se subsume al tipo penal de cohecho activo genérico, encontrándose indicios suficientes del cumplimiento de los elementos del mismo, específicamente el ofrecimiento de prebendas al congresista Mamani con la finalidad con la finalidad de motivar su interés, a efectos de determinar el sentido de su voto que es un acto propio de su función de congresista al servicio de su interés general y el bien común.

En su defensa el denunciado pretende sostener que los hechos trataban de un apoyo que le brindó al congresista Mamani a fin de viabilizar sus coordinaciones con el ejecutivo a efectos de gestionar sus obras para su

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado de Investigación Preparatoria

Lectura

región, versión que no se ajusta la verdad, pues del mismo diálogo se desprende que el denunciado le refiere al congresista Mamani que pueda apoyar otras regiones como Arequipa y Tacna, teniendo como requisito contar con un alcalde con un proyecto apto, siendo ello así queda totalmente descartado el argumento esgrimido por el denunciado, más aún que el congresista Bocángel con sus codenunciados habría captado a otros congresistas ofreciéndoles prebendas a cambio de votos para evitar la vacancia presidencial.

Respecto a la consumación del hecho delictivo de cohecho activo genérico, la Corte Suprema se ha pronunciado en reiteradas jurisprudencias, como el siguiente caso, donde explica que se consuma con el solo ofrecimiento o propuesta por parte del agente:

Segunda Sala Liquidadora Corte Superior de Lima Exp. N°06-2008

"En este caso el comportamiento del sujeto activo, que puede ser cualquier persona, puesto que no se requiere calidad especial, está dirigido a ofrecer, dar o prometer beneficios o ventaja al servidor de la administración a fin de que viole por acción u omisión una obligación de su función. Se advierte que la iniciativa para el acto delictivo proviene del tercero, no del servidor, lo que determina la calidad activa del delito. Este tipo penal en el primer párrafo se consuma con el ofrecimiento o propuesta del sujeto al servidor de la administración, sin que sea necesario que este acepte o no la propuesta, vale decir que es un delito de simple actividad, que lo hace diferente del segundo supuesto que ya consiste en dar, condición que convierte en un delito de resultado".

3. BIENVENIDO RAMIREZ TANDAZO

Conforme a los actuados ante esta Subcomisión, se puede afirmar válidamente que la conducta descrita se ajusta al tipo penal de cohecho activo genérico, toda vez que existen suficientes indicios que se desprende de la conversación que mantuvo el denunciado Bienvenido Ramírez con los congresistas Moisés Mamani, Modesto Figueroa y Carla Ticlla.

Se tiene la transcripción de la visualización del video que se llevó a cabo en la audiencia de 3 de mayo, donde el denunciado manifiesta:

> *"sino vengan, no vengan o apaguen su celular y se van si no quieren votar", "no va la vacancia", "yo les he dicho si ustedes no quieren venir a la votación, se quedan en su casa"," y se van a otro lado o en su casa, no vengan; nada más", "no vengan"*

Del contexto de la reunión las conversaciones se enmarcan dentro de la segunda vacancia presidencial contra el ex presidente Pedro Pablo Kuczynski, así el congresista Bienvenido Ramírez Tandazo trata de alterar el sentido de los votos de los congresistas Moisés Mamani Colquehuanca, Modesto Figueroa Minaya y Carlos Ticlla Rafael, con el fin de evitar la vacancia presidencial del señor Pedro Pablo Kuczynski.

> *"Mira lo que yo he conseguido para Tumbes. No lo he podido... y lo conseguí en menos de una semana, en menos de una semana me dieron las obras. Me dieron las direcciones regionales de mi región de Tumbes, puse el director del proyecto Puyango, puse al director del*

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa

> *PPI, puse al director de Agro Ideas, estoy poniendo ahorita el prefecto de Tumbes, estoy poniendo produce, estoy poniendo Senasa. Tu gente que te apoyó en tu campaña, tus profesionales, tus abogados, tus médicos, puse al director de ESsalud".*

Como se aprecia de lo expresado por el denunciado se verifica que éste ofrece diversas prebendas a los congresistas Moisés Mamani, Modesto Figueroa y Carlos Ticlia para condicionar sus votos. Es de resaltar que también explica el denunciado de todos los profesionales que ha ido colocando en distintas instituciones del Estado, por haber apoyado al Ex Presidente de la República.

> *"Mira a nosotros nos llevaron al MEF y nos han puesto una persona exclusiva, para que maneje nuestras obras y esa persona exclusiva del MEF coordina con Alexei".*

De lo manifestado por el imputado se aprecia que nuevamente menciona al asesor del acusado Kenji Gerardo Fujimori Higuchi, Alexei Orlando Toledo Vallejos, como la persona que coordina el manejo de sus obras, no siendo ello una casualidad, sino que demuestra que tanto los acusados Kenji Gerardo Fujimori Higuchi, Guillermo Augusto Bocangel Weydert y Bienvenido Ramírez Tandazo trabajaban coordinadamente para captar congresistas ofreciéndoles prebendas – obras, a cambio de votos a favor de la no vacancia presidencial.

> *"Y hoy día vamos a comprar el kit electoral porque Fujimori ya dio la orden, hoy vamos a comprar el kit electoral para formar nuestro partido y al 2021 están aseguradas sus curules de ustedes, con Keiko no les van a dar ni mierda, mientras que con nosotros van a tener sus curules aseguradas, sus curules de ustedes, aparte de que va a haber cámara de diputados y cámara de senadores".*

De lo expresado por el imputado se aprecia nuevamente el ofrecimiento de prebendas realizadas por éste, además aumenta el ofrecimiento de las prebendas pues ya no se habla de obras como congresistas, sino también les ofrece un partido político para una futura reelección, donde se les aseguraría los curules de los congresistas Moisés Mamani Colquehuanca, Modesto Figueroa Minaya y Carlos Humberto Ticlla Rafael.

> *"Oe a mí me han mandado una obra que ya inauguré en Tumbes el puente", "El ahorita almuerza con ustedes, PPK almuerza con ustedes y él se compromete delante de ustedes, mira, sabes lo que dijo PPK, ¡Carlos! Dale las obras a Bienvenido, le cierras el caño a los 61 y le das todo a los Avengers ¿Por qué crees que estoy bien con Carlos Bruce?, si ellos me dieron mis obras, con toditos los ministros".*

En este extracto de la conversación el imputado les ofrece almorzar con el ex Presidente de la República, pero antes les reafirma que a él ya le habían dado las obras, tal es así que PPK, es quien ordena a sus ministros darles las obras para aquellos que lo apoyaron como son los Avengers.

> *"Avila, que es lo que le dijeron, cuando hay dos congresistas en una región. Estas dos oficinas que hay, estos son los cargos que hay. ¿Hay 20 cargos? 10 para usted y 10 para usted, repartidos equitativamente, nada más. ¿Cuántas obras se les da a usted? ¿Hay*

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado de Investigación Preparatoria

Lpderecho

> *18 obras para Piura? 9 para usted 9 para usted, equitativamente en costos, ¿me entiendes? Eso es saber compartir; por ejemplo, con Marvin en Lambayeque, ya Flores se repartió con Marvin. Marvin es de Lambayeque y Flores es de Lambayeque "mita y mita", ni para uno ni para el otro, ¿si o no? Porque es grande. En mi región Tumbes he agarrado todo yo porque Yuyes no está con PPK".*

En este extracto de la comunicación el denunciado explica cómo es que los congresistas se deberían repartir las obras como los cargos en las instituciones de sus regiones, como lo viene haciendo otras personas, como se aprecia, esto está relacionado con las prebendas que ofrecían sus codenunciados.

> *"no le han dado nada, a mi me han dado toditas las direcciones. Imagínate, y el manejo político en mi región lo tengo yo, por ... el Prefecto, y el Prefecto pone a los Sub Prefectos y los Sub Prefectos ponen a los Teniente Gobernadores y cuando hay dos se comparte, mitad de Sub Prefectos y mitad Sub Prefectos, y el manejo político lo tienes, Cuna Más, Qali Warma, Trabajemos Juntos. Todo eso...".*

Aquí el denunciado sigue explicando las obras y los cargos que puede acceder el personal que los apoyó en sus campañas electorales, ofreciéndoles el manejo político de sus regiones.

> *"Y si tú vas a poner la empresa, como te va a tirar dedo. Si al funcionario lo estas poniendo tu; el director de Agro Rural lo estás poniendo tú, como te va a tirar dedo si es tu gente de confianza ¿Cómo que no puedes inaugurar? Vas donde tu alcalde, tu alcalde es el que lo ejecuta. Tu recibes tu billete de lo que te corresponde a ti".*

En este extracto de la conversación el imputado le explica como es que van a materializar las obras que les aprueben, siempre que apoyen la no vacancia, aquí existe ofrecimiento, ya que el alcalde de la provincia es quien ejecuta para luego recibir el dinero, ¿Pero a qué billete se refiere dicho imputado?, no es más que el porcentaje que explicaba su codenunciado Guillermo Augusto Bocángel.

De lo manifestado por el denunciado se puede apreciar que existe el ofrecimiento de prebendas que realiza éste, a favor del funcionario - congresista Mamani-, a fin de condicionar su voto y de esta manera no prospere la vacancia presidencial, dentro de los ofrecimientos que se hace al congresista Mamani se aprecia las obras que puede gestionar y las que habría dado al denunciado como el Puente de Tumbes o la colocación de profesionales de su confianza en distintos puestos, como el Director del Proyecto Puyango, Director del PCI, Director de AGROIDEAS, ESSALUD y refiere que "está poniendo" PRODUCE, SENASA, asegurando que va a tener obras, pues él como sus colegas Bocángel y Marita les habrían, es más para acreditar su dicho refiere que el ex Presidente de la República fue a inaugurar su obra, viajando en el mismo avión y que Bruce iría en otro momento, también les asegura que van a tener su curul para el 2021.

También ha sostenido que PPK almorzaría con los tres congresistas presentes y se comprometería delante de ellos, pues en su momento ordenó a Carlos para que le dé obras a Bienvenido y que le cierre el caño a los otros 61 y le dé

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA OFELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado de Investigación Preparatoria

todo a los "Avengers", y en otro momento explica como harían los tres congresistas el día de la votación, quedarse en sus casas, más no acudir a la votación; también refiere que le dieron obras para su región y que para la ejecución de la obra ellos (congresista Mamani, Figueroa y Ticlla), ponían sus empresas, ya que la empresa te da 5% del total de la obra; seguido se reafirma manifestando que inauguró dos obras que se ejecutaron en tres meses.

Estas aseveraciones que se visualizan del video realizado en la audiencia, también han sido ratificados por los testigos que participaron en dichas conversaciones, como el caso del congresista Mamani, quien aseveró que la conversación con el denunciado Bienvenido Ramírez se realizó el día 20 de marzo, pero antes de esa fecha ya se había reunido en dos oportunidades con el denunciado, y se llevó a cabo en el despacho del congresista Kenji Fujimori donde se tocó el tema de obras y vacancia del proceso, que para el pedido de la segunda vacancia el congresista Bienvenido para apoyar a favor del señor Kuczynski, en contra de la vacancia; también refiere que para tener el aval del gobierno para la ejecución de obras le pedían a cambio su voto.

Se tiene el testimonio del Congresista Modesto Figueroa Minaya, quien refiere que el día que se registró las imágenes de la reunión que mantuvieron con el denunciado Bienvenido Ramírez fue el día 20 de marzo, y que fue el congresista Mamani quien le pidió que lo acompañara, pues requerían tener pruebas de los actos de corrupción que habían dentro del congreso, es así que acepto y recibió el reloj del congresista Mamani de donde se registró las imágenes, también refiere que el denunciado Bienvenido Ramírez les dijo que de pasar a la fila de los Avengers habrían obras y que de esa repartija le tocaría a ellos, además que si llevaban congresistas que se pasaran al grupo Avengers era para no obtener la vacancia (segunda vacancia contra del ex Presidente de la República).

Se tiene también el testimonio del congresista Carlos Ticlla Rafael, quien manifiesta que se reunió el 20 de marzo con los congresistas Mamani y Figueroa, siendo este último quien le pidió que lo acompañara; que la reunión que mantuvieron con Bienvenido Ramírez era para escuchar la propuesta de éste, quien le insinuó pasarse al mando Avengers y votar en contra de la vacancia, y para ello le ofrecieron obras, pues el denunciado expone los beneficios que ha tenido él por votar contra la vacancia, y eso también pasaría con ellos si se abstienen en la votación.

Por estas consideraciones precedentes la conducta descrita se subsume al tipo penal de cohecho activo genérico, encontrándose indicios suficientes de cumplimiento de los elementos del mismo, específicamente el ofrecimiento que dio el denunciado hacia el funcionario público. Congresista Mamani.

En su defensa, el denunciado pretende sostener que los hechos que se enmarcan dentro del ejercicio de la función congresal, existiendo grave defecto de subsunción y desconocimiento del derecho penal, ya que se configura si el agente no es funcionario público y su conducta lo dirige contra quien si lo es. Como se aprecia de los hechos, el ofrecer prebendas a cambio de cambiar el sentido de su voto, así como fomentar el resquebrajamiento de un partido no es una práctica de la función congresal, por lo que lo

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA OLIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa

manifestado por el denunciado Bienvenido Ramírez corresponde a argumentos de defensa; asimismo, respecto a que no se configuraría el tipo penal, porque el agente es un funcionario público, dicha aseveración no tiene sustento legal, pues como explicamos líneas arriba, el sujeto activo puede ser cualquier persona, como un funcionario o servidor público.

Respecto de la consumación del hecho delictivo de cohecho activo genérico, la Corte Suprema se ha pronunciado en reiteradas jurisprudencias, como los siguientes casos:

Recurso de Nulidad N°321-2011-Puno

"El cohecho genérico es un delito que para su consumación no requiere de la aceptación expresa o tácita del funcionario a quien el agente pretende corromper, pero si de un conocimiento directo del ofrecimiento ilegal"

En dicha jurisprudencia, la Corte Suprema establece cuando se consuma la conducta ilícita de cohecho activo.

La Sala Penal Transitoria en el Recurso de Nulidad N°10-V-2001-Lima, ha dejado sentado lo siguiente:

"Cuando se aborda el delito de Corrupción de Funcionarios, hay que advertir que se trata de un tipo penal abierto – puesto que no solo se configura cuando se hace un donativo o promesa, sino también cuando se ofrece "cualquier otra ventaja", lo cual implica que la ventaja no solo puede ser económica, sino de otra índole, inclusive puede consistir en una promesa futura".

En este caso la Corte Suprema establece como se puede entender cualquier otra ventaja en el delito de Corrupción de funcionarios, siendo esta de otra índole, no solo económica.

B. DELITO DE TRÁFICO DE INFLUENCIAS

1. KENJI GERARDO FUJIMORI HIGUCHI

Conforme a los actuados ante esta subcomisión, se puede afirmar válidamente que la conducta descrita se ajusta al tipo penal de tráfico de influencia, toda vez que existen suficientes indicios que se desprenden de la conversación que mantuvo el denunciado con el congresista Mamani.

Se tiene la transcripción de la visualización del video que lo llevó a cabo en la audiencia de 3 de mayo, donde el denunciado manifiesta:

> *"Moisés donde mi viejo ponga la mano, te asegura la reelección", "¿Qué es lo que tú quieres? ¿Obras para tu región?", cuando hemos estado, no hemos tenido mi mierda mendigando.*
>
> *Tenemos el respaldo del TC, tenemos el respaldo del propio Secretario de la OEA, yo me he reunido con el Secretario de la OEA, con el señor Almagro.*
>
> *"Yo te voy a respaldar, mi papá te va respaldar", seguido "¿porque te va perseguir la fiscalía? Si vas a estar del lado del gobierno",*
>
> *"Moisés, estamos haciendo una planta procesadora de (ilegible) de alpaca"*

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa

"se dividen la chamba pues, tu tal región, tu tal provincia y tu otra provincia pues", seguido "Miguel Elías ya se sumó", seguido "ya de ahí hay (bulla) tú serías el número 19"

De lo manifestado por el denunciado se puede apreciar que el congresista denunciado participó dentro de las invocaciones que se hizo respecto de tener influencias sobre los funcionarios que podían viabilizar la ejecución de obras para la región del congresista Mamani, y ello se desprende cuando le pregunta si quiere obras para su región, pues cuando eran grupo no tenían nada, plantean la posibilidad de reunirse con el Ex Presidente de la República, para sí manejar contratos para la construcción de obras en la región de Puno.

Se tiene que el ofrecimiento de ejercer tal influencia en favor del interesado a cambio se le solicita al congresista Mamani apoyar con la no vacancia presidencial. Por tanto, estamos frente a un acto de consumación.

Al respecto queda claro entonces que el delito materia al ser de mera actividad, se consuma con la sola conclusión de acuerdo entre el comprador y el vendedor de influencias, no siendo necesario que se verifique un ejercicio efectivo de las mismas ni la existencia de algún otro resultado posterior.

Por otro lado, el denunciante sostiene que el solicitar el voto en contra la vacancia no beneficia a una persona en específico sino a la gobernabilidad. Esta afirmación no se ajusta a la verdad, pues el denunciado como sus codenunciados pretendían beneficiarse, donde estos trabajaban de forma coordinada para captar congresistas y tal es así que reconoce, que con el Ex Presidente de la República iban a conseguir cosas a diferencia con el actual presidente, ya que todo estaría amarrado, lo que demuestra que si existía un beneficio específico.

Por estas consideraciones precedentes la conducta descrita se subsume al tipo penal de tráfico de influencias, encontrándose indicios suficientes del cumplimiento de los elementos del mismo, específicamente el ofrecimiento que dio el denunciado hacia el funcionario público – congresista Mamani.

2. GUILLERMO AUGUSTO BOCANGEL WEYDERT

Conforme a los actuados ante esta Subcomisión, se puede afirmar válidamente que la conducta descrita se ajusta al tipo penal de tráfico de influencias, toda vez que existen suficientes indicios que se desprenden de la conversación que mantuvo el denunciado con el congresista Mamani.

Se tiene la transcripción de la visualización del video que se llevó a cabo en la audiencia de 3 de mayo, donde el denunciado manifiesta:

"Si tú estás de acuerdo, mañana desayunas con Alberto y en la tarde almuerzas con Pedro Pablo, para que los compromisos sean otra cosa".

"Eso no es todo, hay un montón de cosas que Puno necesita. Si tú quieres apoyara Arequipa, apoyas a Arequipa. Si quieres apoyar a Tacna, apoyas a Tacna. En Tacna no hay nadie, por ejemplo y medio Tacna es puneño. Por ejemplo tu eres comerciante, empresario. Tu puedes expandirte donde quieras. Moisés estamos construyendo dos colegios en Tacna".

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa

"Y obras vas a tener, pero tienes que tener alcalde que tenga sus proyectos aptos y que sean temas de agua potable, carreteras", seguido:"Tú agarra y metete a dos provincias grandes de Puno. A las dos provincias más grandes de Puno, electorero.

Las chiquitas van a tener su vainita, pero la más grande, tiene que ser una carretera, ampliación, apertura ¡Plack! Vamos con Bruno, yo te llevo el lunes yo te llevo con Bruno.

Muy aparte kenji es el que lidera todo, ¿Tú quieres que Bruno te lo diga? Te lo dice al toque.

"Yo te digo, por ejemplo; mi abogado que es el abogado del presidente, él va a defender a la Fiscalía cualquier cosa",

Dionisio va ir conmigo donde Bruno el lunes o martes; quieres tener presupuesto apara abril, mayo, junio, para su proyecto de túnel de la verónica, siquiera cinco seis millones para el túnel"

"40 millones en obras, no en plata, en obras. 10% va 5% son dos millones de soles, 700 mil dólares, con eso te compras tu casa en La Molina", "Pero ahora (ilegible) y sé porque te lo digo, no te voy a mentir, yo no te voy a engañar tampoco, tienes que venir y él lo maneja, él es el coordinador de todo (señalando a Alexei Orlando Toledo Vallejos)

si tú quieres aparte de estar reunido con tal y tal, vas a estar con el Presidente de la República sentado comiendo en la casa de él, ahí nadie te va a ver, él te va a decir que si quieres ver a algún Ministro decir vamos, el día que yo llamo, llamo así, plin Mercedes Araoz quiero hablar contigo han venido 4 alcaldes le llamas y tienes la entrada a hablar con ella".

"Te recibe el Presidente de la República que más y almuerzas con el Presidente de la República y te va decir tal y tal y tal, que más confianza que más confianza quieres"

"¿De quién va a ser la mesa? La mesa va a ser nuestra. Entonces tu tienes 5 chambitas, de 3 chambitas, de 6. Tu vas a manejar la mesa, vas a manejar contratos. Le vamos a quitar la administración, la administración del Congreso. La presidencia ya no va ser de Fuerza Popular, eso sí dátelo por seguro"

"Y qué pasa, manejas contratos, por allí pues, vigilantes, no sé, administrativos, vamos a tener la mesa".

De lo manifestado por el denunciado se puede apreciar que el congresista participó dentro de las invocaciones que se hizo al respecto de tener influencia sobre los funcionarios que podían viabilizar la ejecución de obras para la región del congresista Mamani, y ello se desprende cuando este sostiene que lo puede llevar al congresista Mamani con el ex Ministro Giuffra, así como llevar a Dionisio con el ex ministro, para que le de presupuesto para su proyecto.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA OFELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Investigación Preparatoria

Se tiene así que el ofrecimiento que de ejercer tal influencia a favor del interesado y que a cambio le solicita al congresista Mamani apoyar con la no vacancia presidencial. Por tanto, estamos frente a un acto de consumación.

Al respecto queda claro entonces que el delito materia al ser de mera actividad, se consuma con la sola conclusión del acuerdo entre el comprador y el vendedor de influencias, no siendo necesario que se verifique un ejercicio efectivo de las mismas ni la existencia de algún otro resultado posterior.

Por otro lado, se tiene que el denunciado sostiene que no existe invocación de ninguna influencia a efectos de interceder ante un funcionario público que esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, al respecto ha quedado demostrado que si existió invocación de influencias como se explicó línea arriba.

Respecto de encontrarse en un procedimiento administrativo, esto ya ha sido materia de pronunciamiento, toda vez que como lo establece la Resolución emitida por la Corte Suprema en el expediente N°AV.11-2001, el delito se puede configurar solamente cuando las influencias se invocan a un funcionario que se encuentra investido de poder discrecional, tal como sucede en el caso de la transferencia de recursos para la ejecución de obras; además, se debe precisar que si bien dicha transferencia es discrecional no obstante ello, es necesario seguir un procedimiento dentro del sector correspondiente, para que se pueda elegir los proyectos aptos que se benefician con la transferencia de recursos.

Por estas consideraciones precedentes la conducta descrita se subsume al tipo penal de tráfico de influencias, encontrándose indicios suficientes del cumplimiento de los elementos del mismo, específicamente el ofrecimiento que dio el denunciado hacia el funcionario público – congresista Mamani.

3. BIENVENIDO RAMIREZ TANDAZO

Conforme a los actuados ante esta subcomisión, se puede afirmar válidamente que la conducta descrita se ajusta al tipo penal de tráfico de influencias, toda vez que existen suficientes indicios que se desprenden de la conversación que mantuvo el denunciado con el congresista Mamani.

Se tiene la transcripción de la visualización del video que se llevó a cabo en la audiencia de 3 de mayo, donde el denunciado manifiesta:

> *"Mira lo que yo he conseguido para Tumbes. No lo he podido… y lo conseguí en menos de una semana, me dieron las obras.*
>
> *Me dieron las direcciones regionales de mi región de Tumbes, puse el director del proyecto Puyango, puse al director del PPI, puse al director de Agro Ideas, estoy poniendo ahorita el prefecto de Tumbes, estoy poniendo produce, estoy poniendo Senasa. Tu gente que te apoyó en tu campaña, tus profesionales, tus abogados, tus médicos, puse al director de ESsalud".*
>
> *"Si, Kenji te lleva a almorzar al palacio, a <u>todos nos han dado</u>"*
>
> *"Mira a nosotros nos llevaron al MEF y nos han puesto una persona exclusiva, para que maneje nuestras obras y esa persona exclusiva del MEF coordina con Alexei".*

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado de Investigación Preparatoria

> *"Él es, el de KENJI, y él te dice acá esta tus proyectos viables. Listo entran ahora. Me entiendes, 10 obras me están dando.*
>
> *"porque a mí me la dieron, a Bocangel le han dado, a Marita le han dado"*

Como se aprecia de lo manifestado por el denunciado invoca influencias en las altas esferas del ejecutivo, para ello explica de las obras que le han dado para su región y que puede interceder para la aprobación de las obras que requieran los congresistas Mamani, Figueroa y Ticlla, para sus regiones y de esta manera puedan beneficiarse.

> *"Oe tú crees que yo voy a volverme a Fuerza Popular, con mis obras que ya fue el Presidente de la República a inaugurar una, que Bruce iba ir el jueves",*
>
> *"Y hoy día vamos a comprar el kit electoral porque Fujimori ya dio la orden, hoy vamos a comprar el kit electoral para formar nuestro partido y al 2021 están aseguradas sus curules de ustedes, con Keiko no les van a dar ni mierda, mientras que con nosotros van a tener sus curules aseguradas, sus curules de ustedes, aparte de que va a haber cámara de diputados y cámara de senadores", "Si, y ahí vamos a poner senadores y diputados y congresistas y ahí están asegurados el curul de ustedes porque Kenji es una persona seria", "Oe a mí me han mandado una obra que ya inaugure en Tumbes el puente", "Ahora tiene que compartir con nosotros, con los Avengers"*

En ese diálogo, el denunciado sigue invocando influencia para interceder y sacar obras para los congresistas que se pasen a su agrupación, condicionándolos a votar en contra de la no vacancia presidencial.

> *"Nadie los va traicionar, ustedes saben que yo soy una persona seria. Bruce me dijo, tráè al padrino para ver cuál es su obra, para sacársela", seguido: "El ahorita almuerza con ustedes, PPK, PPK almuerza con ustedes y él se compromete delante de ustedes, mira sabes lo que dijo PPK, ¡Carlos!, dale las obras a Bienvenido."*
>
> *"Le cierras el caño a los 61 y le das todo a los Avengers ¿Por qué crees que estoy bien con Carlos Bruce?, si ellos me dieron mis obras, con toditos los ministros". "Coqui tiene la foto cuando fue PPK a Tumbes a inaugurar la defensa ribereña al Zarumilla", seguido: "Es el asesor de Kenji, se nosotros", seguido: "Este es de confianza de nosotros", seguido: "yo les he dicho si ustedes no quieren venir a la votación, se quedan en su casa", "y se van a otro lado o en su casa, no vengan; nada más".*

En este diálogo el denunciado presenta al servidor público como la persona de confianza encargado de coordinar la aprobación de las obras a aprobarse a favor de los denunciados, y de su agrupación denominada Avengers, apreciándose que los denunciados realizaban dicho ilícito de forma coordinada.

> *"César está con nosotros", seguido: "Cesar, este…Vásquez", seguido: "La Gloria Montenegro, está con nosotros". El único que está en contra es Donayre con el otro (ruido indescifrable)", seguido: César*

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado de Investigación Preparatoria

Vásquez tiene Essalud, tiene Agro Rural, tiene PCI, tiene Agro Ideas, tiene todo huevon", seguido: "Avila, que es lo que dijeron, cuando hay dos congresistas en una región. Estas son las oficinas que hay, estos son los cargos que hay. ¿Hay dos cargos? 10 para usted y 10 para usted, repartidos equitativamente, nada más. ¿Cuántas obras se le da usted? ¿Hay 18 obras para Piura? 9 para usted y 9 para usted, equitativamente en costos, ¿me entiendes? Eso es saber compartir, por ejemplo, con Marvin en Lambayeque, ya Flores se repartió con Marvin. Marvin es de Lambayeque y Flores de es Lambayeque "mitad y mitad", ni para el uno ni para el otro, ¿sí o no? Porque es grande.

En mi región he agarrado todo yo porque Yuyes no está con PPK", seguido: "No le han dado nada, a mi me han dado toditas las direcciones. Imagínate, y el manejo político en mi región lo tengo yo, por ... el Prefecto, y el Prefecto pone a los Sub Prefectos y los Sub Prefectos ponen a los Teniente Gobernadores y cuando hay dos se comparte, mitad de Sub Prefectos y mitad Sub Prefectos, y el manejo político lo tienes, Cuna Más, Qali Warma, Trabajemos Juntos. Todo eso (...) seguido: "Todo eso, en Madre de Dios eres solito, así como yo. Vas agarrar solo, seguido "Es que a mí me han dado", seguido: "Me han dado obras para mi Región", seguido: "pones tú si quieres tu empresa", "Para que ejecute la obra y la empresa te da 5% por cada obra", "La empresa te da el cinco por ciento, como acá también nos daban nuestras obras nos daban cinco por ciento" "Tú vas hacer una obra en tu región", "La empresa del total de la obra te da el cinco por ciento", "Y si tu vas a poner la empresa, como te va a tirar dedo. Si al funcionario lo estas poniendo tu; el director de Agro Rural lo estás poniendo tu, como te va a tirar dedo si es tu gente de confianza"

"Y tú vas a negociar la mitad de lo que te corresponde", "Obras, claro", "A tres meses que yo estoy aquí de este lado, ¿se me han hecho los locos?, no te estoy diciendo que yo inaugure dos obras que se ejecutaron en tres meses", "¿Cómo que no puede inaugurar?" ", Vas donde tu alcalde, tu alcalde es el que lo ejecuta. Tu recibes tu billete de lo que te corresponde a ti", seguido: "Como que no te han dado, te estoy diciendo que me han dado",

"Espérate que está llegando Kenji", "Escucha, lo que es Kenji de acá los lleva a hablar con PPK", seguido: "El PPK en ese momento agarra y los llama a los Ministros, el congresista quiere tal cosa y tal cosa y tal cosa, lis y se la dan. Llama al Ministro de Salud y le dice el congresista quiere un puesto o un centro de salud", "Tú se lo pasas el código de SNIP", "El agua potable en Tumbes; el día jueves iba ir Bruce el día de la votación tenía programado su viaje hacia Tumbes para ver el agua potable, el alcantarillado y desagüe de Tumbes no puedo y se tuvo que quedar por la votación, esta semana va ir Bruce a Tumbes a anunciar el tema del agua potable. (...) y si tú le llevas (...)", seguido: "Por eso vas a hablar con PPK, yo no te estoy mintiendo. A qué hora van a venir para decirle a Kenji, porque si no hacemos otra cosa"

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa

De lo manifestado por el denunciado se puede apreciar que el congresista participó dentro de las invocaciones que se le hizo respecto de tener influencias sobre los funcionarios que podían viabilizar la ejecución de obras para la región del congresista Mamani, Figueroa y Ticlla y ello se desprende cuando éste sostiene "Mira a nosotros nos llevaron al MEF y nos han puesto una persona exclusiva, para que maneje nuestras obras y esa persona exclusiva del MEF coordina con Alexei", Se tiene así que el ofrecimiento que debe ejercer tal influencia a favor de interesado y que a cambio le solicita al congresista Mamani apoyar con la no vacancia presidencial. Por tanto, estamos frente a un acto de consumación.

Al respecto, queda claro entonces que el delito material al ser de mera actividad, se consuma con la sola conclusión del acuerdo entre el comprador y el vendedor de influencias, no siendo necesario que se verifique un ejercicio efectivo de las mismas ni la existencia de algún otro resultado posterior.

Por otro lado se tiene que el denunciado sostiene que no existe invocación de ninguna influencia a efectos de interceder ante un funcionario público, pues las invocaciones son genéricas y no idóneas, al respeto el denunciado considera que existe invocación pero que no son idóneas para la configuración del tipo penal, siendo esto totalmente falso, pues las invocaciones que realiza el denunciado son sobre obras futuras que podrían tener los congresistas Mamani, Ticlla Y Figueroa en sus respectivas regiones, pero para ello tenía que abstenerse para la votación de la segunda vacancia presidencial, por lo que la invocación de influencias no son genéricas y mucho menos no idóneas, como quiere hacer creer el denunciado.

Respecto de encontrarse en un procedimiento administrativo, esto ya ha sido materia de pronunciamiento, toda vez que como lo establece la Resolución emitida por la Corte Suprema en el expediente N°AV.11-2001, el delito se puede configurar solamente cuando las influencias se invocan a un funcionario que se encuentra investido de poder discrecional, tal como sucede en el caso de la transferencia de recursos para la ejecución de obras; además, se debe precisar que si bien dicha transferencia es discrecional no obstante ello, es necesario seguir un procedimiento dentro del sector correspondiente, para que se pueda elegir los proyectos aptos que se benefician con la transferencia de recursos.

También debemos precisar que él que compra la influencia puede tener o no ilicitud, es decir, la situación de convenir con el intermediario para que éste haga valer sus influencias no se haya condicionado a la legalidad o legitimidad del objeto buscado, que en ambos casos igualmente existiría acción típica.

En la misma línea en la Corte Suprema ha establecido en su Ejecutoria Suprema Exp. N°638-98, lo siguiente:

"En nuestro medio se ha constatado que personas inescrupulosas, trafican con la justicia valiéndose de la debilidad de algunos encargados de administrar justicia, los que atentan contra la correcta administración de justicia y se aprovechan de la desesperación del litigante que acude a resolver su problema de cualquier manera, que casos como éstos deterioran la imagen del Poder Judicial", como vemos, en nuestra realidad se tiene que el interesado es un concurrente inocuo, que su comportamiento no alcanza el

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa

disvalor de acción requerido por la norma penal, más aún si en nuestra figura penal para nada se ha mención expresa del interesado como lo señala la precedente Ejecutoria Suprema"

Por ello, cuando el denunciado sostiene que el derecho penal quedará excluido si es la propia supuesta víctima quien contribuye con su actuar a la supuesta configuración del hecho o en su defecto con conocimiento previo que los ofrecimientos o invocaciones genéricas no poseen idoneidad alguna, esto no se ajusta a la verdad en tanto para la configuración del tipo penal el interesado es un concurrente inocuo, donde su comportamiento no alcanza el disvalor que la acción requiere.

Por estas consideraciones precedentes la conducta descrita se subsume al tipo penal de tráfico de influencias, encontrándose indicios suficientes del cumplimiento de los elementos del mismo, específicamente el ofrecimiento que dio el denunciado hacia el funcionario público-congresista Mamani.

2. HECHOS ATRIBUIDOS A:

- ✓ ***ALEXEI ORLANDO TOLEDO VALLEJOS***

La investigación fiscal llevada a cabo en la Carpeta Fiscal N° 102-2018 a cargo de la 2da Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima-5to Despacho y acumulada a la Carpeta fiscal N° 007-2018 a cargo del Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos, ha determinado lo siguiente:

A. COHECHO ACTIVO GENÉRICO

El 15 de marzo de 2018, en horas de la noche, en la oficina del congresista Kenji Gerardo Fujimori Higuchi, ubicada en la Av. Abancay N° 151, Oficina N° 305, Edificio Juan Santos Atahualpa, Lima, se reunieron, por un lado, los congresistas Kenji Gerardo Fujimori Higuchi, Guillermo Augusto Bocángel Weydert, Bienvenido Ramírez Tandazo y el asesor parlamentario del congresista Kenji Fujimori, Alexei Orlando Toledo Vallejos y, por otro, el congresista Moisés Mamani Colquehuanca. En dicha reunión, los tres primeros ofrecieron ventajas y beneficios al congresista Moisés Mamani Colquehuanca (fondos públicos para el financiamiento de proyectos, programas y obras estatales, otorgamiento de puestos de trabajo en el Estado, obtención de ganancias ilícitas fruto del cobro de porcentajes por obras y Respaldo político de Alberto Fujimori), con el objetivo de alterar el libre ejercicio de su voto congresal y, de ese modo, evitar la vacancia presidencial del entonces Presidente de la República Pedro Pablo Kuczynski Godard (Moción Vacancia Presidencial 5295 del 8 de marzo del 2018-Segundo Pedido de Vacancia).

Los ofrecimientos que hicieron los congresistas Kenji Gerardo Fujimori Higuchi, Guillermo Augusto Bocángel Weydert, Bienvenido Ramírez Tandazo y que fueron considerados en la Acusación Constitucional N° 195 son también obra de Alexei Orlando Toledo Vallejos. En ese sentido, esta persona ha desarrollado la misma conducta tendiente a la compra de la función pública que sus coacusados.

No obstante, en vista de que respecto a esta persona la definición de la imputación penal viene determinada libremente por el Fiscal a cargo de la investigación preparatoria, es menester señalar otras conversaciones con

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa

relevancia jurídico-penal de las ya señaladas por la Acusación Constitucional que reflejan el acto de cohecho.

Así en la ***reunión del 15 de marzo de 2018*** *(Acta de Continuación de Diligencias de Visualización y Transcripción de DVDs[8]) se indicó:*

> *BOCANGEL: Y obras vas a tener. Tienes que tener alcaldes que tengan sus proyectos aptos.*
>
> *TOLEDO: Y que sean temas de agua, colegios.*
>
> *BOCANGEL: Agua, carreteras.*
>
> ***TOLEDO: Carreteras, cosas así.***

Ello muestra el pleno conocimiento del ofrecimiento promesas, ventaja o beneficio que se estaba efectuando al congresista M. Mamani. Además, se encuentra al tanto del resultado de esos ofrecimientos que consistían en lograr que se rechace la vacancia presidencial.

> ***TOLEDO:*** *No lo van a poder vacar, y el presidente una vez que no lo vaquen se va a quedar hasta el 2021, de hecho,* ***y vamos a trabajar con él, vamos a estar nosotros, porque no tiene congresista en Puno.***

En la conversación K. Fujimori destaca la dificultad de la decisión que tomará frente a los ofrecimientos ilícitos, interviniendo A. Toledo, quien resalta la oportunidad que se le está presentando a M. Mamani.

> *FUJIMORI: Moisés, a veces en la vida hay que tomar decisiones difíciles.*
> ***TOLEDO: Sino se te pasa el tren, y esas jodido.***

B. TRÁFICO DE INFLUENCIAS

En su condición de asesor parlamentario del congresista Kenji Fujimori, Alexei Orlando Toledo Vallejos, en la reunión sostenida el día 15 de marzo de 2018, invocó –junto a Kenji Gerardo Fujimori Higuchi y Guillermo Augusto Bocángel Weydert– ante Moisés Mamani influencias en el procedimiento de declaración de viabilidad de proyectos y obras a cargo de funcionarios del Ministerio de Economía y Finanzas, ofreciéndole al congresista Moisés Mamani interceder ante los funcionarios de dicha entidad encargados de dar viabilidad a los proyectos de obras y obtener el financiamiento para ellas.

Este ofrecimiento de interceder ante autoridades administrativas estaba dirigido a complementar y asegurar la compra de votos ya consumada en contra de la vacancia del entonces presidente de la República Pedro Pablo Kuczynski Godard (en referencia al Segundo Proceso de Vacancia Presidencial instaurado en el mes de marzo de 2018).

De la conversación sostenida el 15 de marzo de 2018, se puede evidenciar que el congresista Guillermo Bocángel presenta al congresista Moisés Mamani a Alexei Orlando Toledo Vallejos como el "coordinador" para materializar los

[8] Fs. 392, Anexo 2, Tomo 2.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado de Investigación Preparatoria

LaRepública.pe

actos de influencias que se estaban invocando en la reunión y en la que este último tomaba parte.

Acta de Continuación de Diligencias de Visualización y Transcripción de DVDs[9]:

> ***BOCANGEL**: Pero ahora (...) van a ver, yo sé por qué te lo digo, yo no te voy a engañar tampoco. Te hice venir; **él es el que maneja, él es el coordinador de todo.** Nosotros tampoco no podemos estar metidos, ¿sí o no?*

En este punto, recurrimos al Acta de Continuación de visualización y transcripción de video/audio[10] de la Carpeta 102-2018, realizado en la 2da Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios-Quinto Despacho, dado que a diferencia de Acta de Continuación de Diligencias de Visualización y Transcripción de DVDs[11], que venimos utilizando para describir las conversaciones entre los acusados, en ella se específica el momento preciso de la presentación de Alexei Toledo como el "coordinador" por parte de G. Bocángel con completa anuencia de Kenji Fujimori.

Acta de Continuación de visualización y transcripción de video/audio de la Carpeta 102-2018, realizado en la 2da Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios-Quinto Despacho)

Y previamente a esa presentación, Alexei Toledo indicaba a Moisés Mamani que debía darle los códigos de las obras aptas (Acta de Continuación de Diligencias de Visualización y Transcripción de DVDs[12])

> *MAMANI: ¿Hay obra no?*
> *FUJIMORI: (...)tienes que darle*
> *BOCANGEL: Pero aptos, aptos.*
> ***TOLEDO: Tú me tienes que traer los códigos...***
> *MAMANI: ya*
> ***TOLEDO: Me dices son tales, tales, tales, tales.***
> *MAMANI: El lunes (ininteligible) ya, pero, pero,*
> *TOLEDO: El lunes nos vemos (ininteligible)*

---

[9] Fs. 392, Anexo 2, Tomo 2.
[10] Fs. 242, Tomo 2, Carpeta Fiscal 102-2018.
[11] Fs. 392, Anexo 2, Tomo 2.
[12] Fs. 392, Anexo 2, Tomo 2.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA OELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa

MAMANI: No, no, no hay paseo nada, o sea, ¿cómo me aseguran?
BOCANGEL: ¿Qué?, ¿vas a desconfiar de Kenji?
MAMANI: Ta' que me paseen, qué cagada, puta mare,
BOCANGEL: No
FUJIMORI: No
TOLEDO: Moisés, tu ya me conoces, ya
MAMANI: no, sí, sí, sí.
TOLEDO: No te voy a estar hueveando, jamás. Jamás haría eso. Los que te han estado paseando es al otro lado, te han dado cinco (ininteligible) imagínate.

Asimismo, casi para finalizar la reunión, M. Mamani muestra dudas sobre la persona a quien debe entregar los códigos de las obras, puesto que también había tenido el mismo ofrecimiento de parte del acusado Bienvenido Ramírez, es por ello que se reitera que Alexei Toledo es el hombre encargado de hacer las coordinaciones.

MAMANI: El gordo Bienvenido también me dijo, ¿cómo hacemos?, (...) o sea ¿lo veo a él? o ¿con Bienvenido también?
BOCANGEL: ¿de qué?
MAMANI: Le doy a él o…
BOCANGEL: ¿a Bienvenido? no, él es el hombre.
TOLEDO: contigo.
BOCANGEL: Al gordo no le des nada, él es el hombre. Él, él, él.
MAMANI: Como Bienvenido, ¿conmigo también? (...)
BOCANGEL: Ah, no seguro para que le pase a él, pero tú tienes que ir, porque vas a ir a un intermediario, si él es la fuente directa, él es la fuente directa. (...)
MAMANI: Mañana le voy a decir que te pase (...)
TOLEDO: (...) en sobre cerrado (...)
MAMANI: a ya, ya (...)
TOLEDO: (...) ha pasado (...)sobre cerrado (...) lo dejas en sobre cerrado a nombre mío (...) me lo da a mí.

La función de Alexei Toledo como el "coordinador" ante autoridades administrativas también se presenta en la reunión del 20 de marzo de 2018, entre los congresistas Bienvenido Ramírez, Moisés Mamani, Modesto Figueroa y Carlos Ticlla (oficina de Kenji Fujimori-Santos Atahualpa 305, costado de la Plaza Bolívar). En esta ocasión, Bienvenido Ramírez indicó que Alexei Orlando Toledo Vallejos era la "persona exclusiva" para que un proyecto de obra sea declarado "viable" por el MEF, indicando además dicho congresista que tras haber votado en abstención en el primer proceso de vacancia, los integrantes del bloque de K. Fujimori habrían sido llevados al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), donde les habrían puesto una persona exclusiva para que maneje sus obras, siendo esta persona de ese Ministerio quien coordinaba con Alexei Toledo, asesor de Kenji Fujimori; lo que evidencia que los funcionarios a los que Alexei Toledo ofreció interceder ante Moisés Mamani Colquehuanca eran funcionarios del MEF.

***VOZ MASCULINA**: pero panzón, o sea quién, quién te da*
BR: PPK
***VOZ MASCULINA**: El mismo PPK*
*BR: si..de **Kenji te lleva a almorzar ahorita a Palacio***

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa

***VOZ MASCULINA**: pero Oe cuanto te han dado*
***VOZ MASCULINA**: Oe pero como yo sé por ejemplo*
BR: a todos nos han dado
***VOZ MASCULINA**: cuanto te han dado*
BR: Las obras
***VOZ MASCULINA**: puras obras?*
***VOZ MASCULINA**: seguro o solamente como siempre las obras dan en papel y*
BR: mira, porque te digo
***VOZ MASCULINA**: el santo cachón*
*BR: **a nosotros nos llevaron al MEF y nos sacó una persona exclusiva para que maneje nuestras obras y esta persona exclusiva del MEF coordina con Alexei***
***VOZ MASCULINA**: quien es Alexei*
*BR: **El, Alexei, el de Kenji Y él te dice acá están tus proyectos viables, listo entran ahora me entiendes diez obras me están dando, entonces***

En otro momento, se vuelve a hacer referencia a la labor en el tráfico de influencias de Alexei Toledo:

BR: Es el asesor de Kenji de nosotros
***VOZ MASCULINA**: si, no le tengo confianza hermano*
***VOZ MASCULINA**: En APP dicen que están todavía manejando no la tienen clara...ellos se van a abstener como confiar, necesitamos gente de confianza.*
***BR: Este es de confianza de nosotros** (ininteligible)yo les he dicho a los muchachos, si ustedes no quieren venir a la votación…*

De otro lado, respecto del procedimiento administrativo en el cual Alexei Orlando Toledo Vallejos –junto a Kenji Gerardo Fujimori Higuchi y Guillermo Augusto Bocángel Weydert– ofreció interceder.resultó ser el procedimiento de declaración de viabilidad de proyectos de obras que estaba a cargo del MEF de acuerdo a sus funciones, en concreto, el Despacho Ministerial y sus viceministerios, la Dirección General de Inversión Pública y la Dirección General de Presupuesto Público.

El siguiente cuadro resume la actividad criminal objeto de la delimitación clara y precisa de los hechos imputados a los acusados.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa

Acciones criminales realizadas por parte del **SECTOR** de K. Fujimori como líder de Los Avengers	
Reunión criminal: 15 de marzo de 2018. K. Fujimori, G. Bocángel y A. Toledo. **Objetivo:** M. Mamani. **Reunión criminal:** 20 de marzo de 2018. B. Ramírez **Objetivo:** M. Mamani, C. Ticlla y M. Figueroa.	
Cambiar la voluntad política de un congresista	
Puede ser legalmente	
Argumentación racional sobre la conveniencia de la vacancia y sus efectos en la gobernabilidad del país.	Argumentación racional sobre la autodeterminación de los principios éticos democráticos y representativos.
Puede ser ilegalmente: **COHECHO**	
• Proyectos de obras. • Futuros crímenes de corrupción con la obtención de porcentajes del valor de la obra concedida a particulares. • Cargos y nombramientos.	• Manejo de contratos en la Administración del Congreso de la República. • Respaldo político de Alberto Fujimori. • Obtención de curules.
Aseguramiento de la compra de la función pública: **TRÁFICO DE INFLUENCIAS**	
Interceder ante autoridades administrativas MEF	Interceder ante autoridades jurisdiccionales Ministerio Público

§ DELITOS IMPUTADOS.-

Según el requerimiento acusatorio de 3 de enero de 2020, la Fiscal Suprema Bersabeth Felicitas Revilla Corrales, a cargo de la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, formuló acusación contra Kenji Gerardo Fujimori Higuchi y Alexei Orlando Toledo Vallejos en calidad de autores de los delitos contra la Administración Pública, en las modalidades de COHECHO ACTIVO GENÉRICO PROPIO (primer párrafo de artículo 397

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado de Investigación Preparatoria

Lpderecho.pe

del Código Penal) y TRÁFICO DE INFLUENCIAS AGRAVADO (primer y segundo párrafo del artículo 400 del Código Penal), en agravio del ESTADO, debidamente representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios.

Delito Cohecho Activo Genérico Propio

- El delito de Cohecho Activo Genérico Propio se encuentra tipificado en el primer párrafo del artículo 397 del Código Penal, modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N.° 1243, publicado el 22 de octubre de 2016, según el cual: *"El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete a un funcionario o servidor público donativo, promesa, ventaja o beneficio para que realice u omita actos en violación de sus obligaciones (...)"*.
- Con la tipificación de este delito se busca preservar el buen funcionamiento de la administración pública frente a comportamientos indebidos de terceros que intentan quebrantar l idoneidad e imparcialidad del servicio. Aquí el sujeto activo, que puede ser cualquier persona, puesto que no se requiere calidad especial, dirige su conducta a ofrecer, dar o prometer beneficio o ventaja al servidor de la administración a fin de que viole por acción u omisión una obligación de su función (primer párrafo) o que sin faltar a su obligación realice u omita actos propios del cargo (segundo párrafo). Se advierte que la iniciativa para el acto delictivo proviene del tercero, no del servidor, lo que determina la calidad activa del delito.
- El delito acotado podría configurarse mediante 3 circunstancias. Así, en el supuesto de la modalidad de ofrecer, el soborno se perfecciona cuando el sujeto –tercero ya sea otro funcionario, otro servidor público o un particular- sugiere, oferta o plantea al

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado de Investigación Preparatoria

Lpderecho.pe

funcionario o servidor público que tiene que realizar o decidir algún asunto de su interés, un beneficio o ventaja con el objetivo que le da la razón, lo favorezca o resuelva algún asunto a su favor ya sea incumpliendo sus obligaciones previstas en la ley o realizando u omitiendo actos propios de su cargo o empleo sin faltar a su obligación. La conducta delictiva se configura con el simple hecho de ofrecer; asimismo, el delito se configura independientemente de si lo ofrecido u ofertado no se hace realidad o, pese a que el sujeto activo realiza el ofrecimiento, el sujeto público no lo acepta o más bien denuncia los hechos; basta acreditar que el agente ofreció para consumarse el delito. Es un típico delito de mera actividad.

Delito Tráfico de Influencias Agravado

- El delito de Tráfico de Influencias Agravado se encuentra tipificado en el artículo 400 del Código Penal, según el cual: *"El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo (...)"*. En el segundo párrafo se tipifica la agravante cuando: *"(...) el agente es un funcionario o servidor público (...)"*.
- El bien jurídico protegido, constituye el normal desenvolvimiento de la Administración Pública, de conformidad a los parámetros de objetividad, imparcialidad e independencia de la actividad pública. El sujeto activo es cualquier persona. Sujeto pasivo es el Estado, como titular interesado, de que toda la actuación funcional en el seno de la Administración Pública, tome lugar de

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado de Investigación Preparatoria

Lpderecho.pe

forma objetiva e imparcial. Modalidad típica: Invocar o tener influencias reales o simuladas; el agente cita o aduce tener influencias con la finalidad de que el tercero interesado le entregue o le realice la promesa de entregarle un donativo o cualquier otra ventaja o beneficio a cambio; la influencia puede ser real, es decir, el vínculo, la cercanía, la relación del traficante de humos con el funcionario con el funcionario o servidor público existe en el mundo fenoménico, importa algo verificable; las influencias pueden ser también simuladas, son aquellas inexistentes, irreales, fingidas, las que no tienen un correlato en el mundo fenoménico, dando lugar a una serie de maniobras, ardid y otras conductas afines, que permiten al agente enrostrar al comprador de humos una supuesta relación amical, de parentesco, laboral, etc. Con el funcionario o servidor público. Recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo; la "recepción" importa la entrega, inmediata o ulterior, del bien (dinero, joyas, etc.) por parte del comprador de humos, ingresando el bien a la esfera de custodia del agente; el "hacer dar" significa que el agente no se limita a recibir sino a hacer nacer en el tercero la voluntad de entregar donativo u otro beneficio a cambio de las influencias que oferta el traficante; "prometer" es asegurar, jurar a alguien la realización de un determinado evento, en este caso, el traficante de humos, logra que el comprador le prometa la entrega de un donativo, promesa, ventaja o beneficio; promesa que debe ser seria, real,

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado de Investigación Preparatoria

Lpderecho.pe

determinable y de posible concreción. El ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo; se trata de un pacto ilícito entre el vendedor de humos y el sujeto interesado, plasmado en la bilateralidad de toda negociación, que exige el compromiso de prestaciones recíprocas, donde la mera invocación de las influencias, seguida de la proposición de entrega del donativo, promesa, ventaja o beneficio, aun no complementa la materia de prohibición, a ello debe añadirse un dato esencial el ofrecimiento que hace el autor al comprador, de interceder ante un funcionario o servidor público, que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo; el conocimiento sobre el caso (judicial o administrativo), en cuanto a su marco temporal, el legislador ha definido tres situaciones, primero; la actuación funcional del sujeto público se proyecta a futuro, cuando dice "haya de conocer", esto quiere decir que el juez –por ejemplo-, no se ha avocado al conocimiento del caso, en tanto aún está en trámite la impugnación incoada por una de las partes, pero se sabe de antemano, por cuestión de turno, que él será quien tome competencia del grado; segundo: "esté conociendo un caso", el caso que le interesa ser favorecido, está en pleno trámite, posibilitando la emisión o el dictado de una decisión; y tercero, cuando "haya conocido un caso judicial o administrativo", el sujeto público perdió competencia del caso. Tipo subjetivo, esta figura delictiva está condicionada a la concurrencia del dolo, conciencia y voluntad de la realización típica. Agravante, la calidad de funcionario o servidor público, no es suficiente con

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado de Investigación Preparatoria

Lpderecho.pe

acreditar la cualidad funcional del autor, sino que el agente se haya aprovechado de dicha condición, para perpetrar el injusto; si no es así, la punición es de verse conforme al tipo base[13].

§ ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.-

PRIMERO: En el caso concreto nos encontramos en etapa intermedia, específicamente, en pleno desarrollo de la audiencia preliminar de control de acusación.

1.1. De conformidad con el numeral 4 del artículo 349 del Código Procesal Penal, el Fiscal indicará en la acusación las medidas de coerción subsistentes dictadas durante la Investigación Preparatoria; y, en su caso, podrá solicitar su variación o que se dicten otras según corresponda.

1.2. En efecto, el representante del Ministerio Público, tiene la facultad para requerir, al momento de formular su acusación, la imposición de medidas coercitivas no solicitadas durante la etapa de investigación preparatoria, incluso variar o modificar aquellas que se encuentran vigentes.

1.3. Ello está acorde con la etapa en que nos encontramos; precisamente, ya no estamos en la etapa de investigación preparatoria para la que se requería sospecha reveladora -en virtud del artículo 336, apartado 1, del Código Procesal Penal- sino ante un requerimiento acusatorio para el cual se necesita sospecha suficiente, que es el grado más sólido de la sospecha -artículo 344, apartado 1 y apartado 2, literal d a contrario sensu, del Código Procesal

[13] PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Derecho Penal Parte Especial, tomo V, IDEMSA, Lima-Perú, octubre 2010, primera edición, páginas 577-608.

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado de Investigación Preparatoria

Lpderecho.pe

Penal-[Así fue desarrollado en la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017/CIJ-433].

1.4. Por sospecha suficiente –capaz de sustentar un requerimiento de acusación y emisión del auto de enjuiciamiento– se debe entender, el alto grado de probabilidad de que el imputado ha cometido el hecho punible y la existencia de probabilidad preponderante de una condena sustentada en elementos de convicción suficientes, con la exigencia material de una imputación completa y específica, destinadas a que el acusado conozca con claridad y precisión los hechos objeto de acusación.

1.5. Es del caso precisar que el requerimiento fiscal acusatorio es el acto postulatorio del proceso penal en sí; por ello, es sometido al control judicial en la etapa intermedia.

1.6. Desde esta perspectiva, al nivel de requerimiento acusatorio, el representante del Ministerio Público, ya cuenta con todos los elementos para ir a juzgamiento y sobre esa base -legitimado por la norma antes citada- puede solicitar la aplicación de cualquiera de las medidas coercitivas reguladas ampliamente en la Sección III del Libro Segundo del Código Procesal Penal de 2004.

1.7. En el presente caso, el representante del Ministerio Público, en la disposición N.° 2 de formalización y continuación de la investigación preparatoria, de 18 de junio de 2018, aprobada por resolución número 1, de 26 de junio de 2018, no solicitó la imposición de medidas coercitivas contra los ahora acusados Kenji Gerardo Fujimori Higuchi, Guillermo Augusto Bocángel Weydert y Bienvenido Ramírez Tandazo; por lo que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 286 del Código

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA OFELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado de Investigación Preparatoria

Lpderecho.pe

Procesal Penal, se considera que durante la investigación preparatoria tuvieron comparecencia simple.

1.8. Respecto al acusado Alexei Orlando Toledo Vallejos, en la disposición fiscal N.° 9, de formalización y continuación de la investigación preparatoria, de 23 de octubre de 2018, el representante del Ministerio Público, solicitó la imposición de la medida de comparecencia con restricciones, la misma que fue impuesta por resolución número cuatro, de 16 de noviembre de 2018 (en el cuaderno N.° 680-2018-2-1826-JR-PE-02, tramitado en ese entonces por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima), encontrándose vigentes las restricciones consistentes en: (1) obligación de no ausentarse de la ciudad de Lima, sin previa autorización del Juzgado; (2) obligación de presentarse al 5to Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima cada 60 días y firmar el cuaderno correspondiente; (3) prohibición de comunicarse por cualquier medio de comunicación o de manera personal con el testigo Moisés Mamani Colquehuanca, y los funcionarios y servidores públicos del Ministerio de Economía que laboraron en el periodo enero a marzo del 2018.

1.9. Ahora bien, para la imposición de las medidas coercitivas solicitadas por el representante del Ministerio Público, debe evaluarse los presupuestos establecidos en la Ley para cada una de ellas. En ese sentido, debe evaluarse la existencia de fundados y graves elementos de convicción, el prognosis de la

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado de Investigación Preparatoria

Lpderecho.pe

pena y el peligro procesal; además, de la aplicación del principio de proporcionalidad.

1.10. De lo antes mencionado, queda claro que, el representante del Ministerio Público, está legitimado para solicitar las medidas coercitivas en etapa intermedia, las mismas que en el caso concreto fueron debatidas en la audiencia de control de acusación y motivan el presente pronunciamiento; asimismo, las medidas solicitadas pueden ser distintas a las que se impusieron en etapa de investigación preparatoria e incluso, aquellas impuestas y que se encuentren vigentes, pueden ser modificadas, siempre que se cumplan los presupuestos exigidos por Ley.

1.11. No es de recibo el argumento de la defensa técnica del acusado Bienvenido Ramírez Tandazo, consistente en que la Fiscalía debió solicitar la variación de la medida de comparecencia simple, en tanto -como ya se mencionó- el representante del Ministerio Público, al formular su requerimiento acusatorio, en virtud del numeral 4 del artículo 349 del Código Procesal Penal, está facultado para solicitar la imposición de medidas coercitivas, tanto más si se trata del acto postulatorio para el proceso penal en sí, en su etapa más importante que es el juzgamiento.

1.12. Asimismo, respecto a la aplicación de los fundamentos de la Casación N.° 1450-2018/Junín y Casación N.° 119-2016/Ancash; en tanto, dichas ejecutorias están referidas a la aplicación del artículo 279 del Código Procesal Penal que regula la revocatoria de la comparecencia por prisión preventiva; en tanto, en el presente caso, no nos entramos ante el supuesto de

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado de Investigación Preparatoria

Lpderecho.pe

revocatoria de comparecencia sino ante la solicitud de la imposición de una medida coercitiva en etapa intermedia, tal como faculta la norma procesal.

1.13. A mayor abundamiento, para imponer la comparecencia con restricciones se requiere un requerimiento expreso y escrito de la parte legitimada -representante del Ministerio Público-; y, no se exige un grado de peligro procesal idéntico al requerido para prisión preventiva; al contrario, solo debe determinarse sobre la base del sustento fiscal que, con la imposición de restricciones solicitadas, en los términos del numeral 1 del artículo 287 del Código Procesal Penal "pueda razonablemente evitarse" el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad.

1.14. Asimismo, no se puede considerar la comparecencia simple como una auténtica medida coercitiva por cuanto, según los términos formulados en el artículo 286 del Código Procesal Penal, consiste en la puesta en conocimiento del imputado de que no existen medidas cautelares en su contra. Es decir, no es una medida de coerción personal porque, por un lado, tiene como presupuestos el incumplimiento de los presupuestos del *fumus boni iuris* o *periculum in mora*; y, por otro lado, una medida coercitiva no se puede imponer de manera obligatoria. Desde esa perspectiva, tampoco son de recibo los argumentos que sustentan una variación de medida coercitiva.

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado de Investigación Preparatoria

Lpderecho.pe

❖ ***Sobre fundados y graves elementos de convicción***

SEGUNDO: Sobre este extremo debemos tener en cuenta que, respecto al requerimiento fiscal acusatorio, este órgano jurisdiccional declaró infundadas las observaciones formales y tuvo por saneado dicho requerimiento, para cuyos efectos nos remitimos a los fundamentos de la resolución número 14, de 12 de agosto de 2020, habiendo quedado establecido que cumple con todos los requisitos del artículo 349 del Código Procesal Penal; asimismo, por resolución número 16, de 31 de agosto de 2020, se declararon infundadas las excepciones de improcedencia de acción deducidas por los abogados de los acusados Kenji Gerardo Fujimori Higuchi y Alexei Orlando Toledo Vallejos; y, por resolución número 19, de 9 de setiembre de 2020, se declararon infundadas las solicitudes de sobreseimiento presentadas por los abogados de los acusados Guillermo Augusto Bocángel Weydert y Bienvenido Ramírez Tandazo.

2.1.- Al estado de la etapa intermedia en que encontramos, sobre la base de las resoluciones judiciales antes señaladas, ha quedado establecido que: **(i)** existe imputación concreta y necesaria, **(ii)** los hechos materia de acusación se subsumen en los tipos penales de Cohecho Activo Genérico Propio -primer párrafo del artículo 397 del Código Penal- y Tráfico de Influencias Agravado -segundo párrafo del artículo 400 del Código Penal-; y, **(iii)** existen elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento de los imputados. De todo ello, al estado en que nos encontramos, ya se determinó la existencia de sospecha suficiente para instar el juzgamiento.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado de Investigación Preparatoria

Lpderecho.pe

2.2.- Ahora bien, según lo debatido en audiencia pública, salvo lo señalado por el abogado del acusado Kenji Gerardo Fujimori Higuchi, quien sostuvo -de manera genérica- que no existe apariencia delictiva porque no existen elementos suficientes para una sospecha relevante; sin embargo, dicha posición no fue desarrollada mínimamente; además, tampoco aportó fáctica y jurídicamente, nuevos argumentos que desvirtúen aquellos asumidos por este órgano jurisdiccional; por lo que, podemos asumir en general y sin duda alguna que, este presupuesto procesal para la imposición de medidas coercitivas no fue materia de debate y los abogados de los acusados Kenji Gerardo Fujimori Higuchi, Guillermo Augusto Bocángel Weydert, Bienvenido Ramírez Tandazo y Alexei Orlando Toledo Vallejos, no lo cuestionaron.

2.3.- Independientemente de ello, debemos manifestar que, este órgano jurisdiccional concuerda con la posición asumida por el representante del Ministerio Público, en cuanto a la existencia de suficientes elementos de convicción para instar el juzgamiento; efectivamente, en el requerimiento fiscal se desarrollan ampliamente los elementos de convicción obtenidos a lo largo de la investigación preparatoria y, para dichos efectos, específicamente, nos remitimos ítem X titulado: "*Elementos de convicción que fundamentan el requerimiento de acusación y demuestran la responsabilidad jurídico-penal de Kenji Gerardo Fujimori Higuchi, Guillermo Augusto Bocángel Weydert, Bienvenido Ramírez Tandazo y Alexei Orlando Toledo Vallejos*", obrantes desde la página 274 hasta la página 318 del requerimiento fiscal (folios 278 a

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado de Investigación Preparatoria

Lpderecho.pe

323 del presente cuaderno). Al respecto citaremos los elementos más relevantes de la imputación fiscal:

- Precisamente, la fiscalía sostiene que el móvil principal para desarrollar el plan criminal destinado a la captación de votos de Congresistas de la República a favor de la no vacancia presidencial –incluso el apoyo se habría dado desde el primer proceso de vacancia presidencial-, a cambio de "prebendas", fue el otorgamiento del indulto a favor de Alberto Fujimori Fujimori, ello se sustenta no solo con el efectivo otorgamiento del indulto por razones humanitarias –a través de la Resolución Suprema N.° 281-2017-JUS, de 24 de diciembre de 2017, obrante en el folio 107 del tomo 1 del anexo 2 de la carpeta fiscal- sino también en el pronunciamiento judicial con calidad de cosa juzgada, emitido en el expediente N.° 0006-2001-4-5001-SU-PE-01, en el cual, vía control de convencionalidad, se declaró sin efectos jurídicos dicho indulto, sustentándose en una presunta negociación política, además, de las irregularidades en su tramitación y concesión. A ello se debe agregar los testimonios del testigo protegido clave GP_223, de 9 y 15 de mayo de 2018, en el que se da cuenta no solo de los ofrecimientos ilegales al congresista Moisés Mamani Colquehuanca sino también que el mismo Alberto Fujimori Fujimori trata de persuadir a Mamani Colquehuanca solicitando su libertad. Sobre este extremo también existen diversas comunicaciones sostenidas por Alberto Fujimori Fujimori con Kenji Fujimori

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado de Investigación Preparatoria

Lpderecho.pe

Higuchi y Alexei Toledo Vallejos, lo que está descrito en el informe ampliatorio N.° 125-2019-DIRNIC-PNP/DIVIAC-DEPATEC, de 7 de agosto de 2019 (folio 78 del cuaderno de levantamiento de secreto de las comunicaciones). A mayor abundamiento, en el folio 392 del tomo 2 del anexo 2 de la carpeta fiscal, obra el acta de continuación de diligencias de visualización y transcripción de DVDs, de 12 de abril de 2018, respecto a las conversaciones llevadas a cabo en la reunión del 15 de marzo de 2018 en la que se hace mención sobre sus intervenciones e intereses en el primer y segundo pedido de vacancia.

- El segundo pedido de vacancia presidencial, tramitado como moción de orden del día N.° 5295, de 8 de marzo de 2018, sobre el cual versa el desarrollo del plan criminal materia del presente requerimiento acusatorio, está acreditado no solo por tratarse de un hecho público y notorio sino también por el sustento documental que obra en los folios 110 a 132 del tomo 1 del anexo 2 de la carpeta fiscal.
- En cuanto a las reuniones criminales, del 15 y 20 de marzo de 2018, se sustentan en el acta de continuación de diligencias de visualización y transcripción de DVDs, de 12 de abril de 2018, obrante en el folio 392, del tomo 2 del anexo 2 de la carpeta fiscal, respecto a las muestra 4, carpeta reunión KF_GB-AT, archivos REC-0001-AVI y REC_0002.AVI, y muestra 2, carpeta reunión BR, archivos bienvenido (1).AVI y

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado de Investigación Preparatoria

Lpderecho.pe

bienvenido (2).AVI, en las que constan las conversaciones en las que se habrían ofrecido los beneficios y ventajas a efectos de comprar la función pública y los ofrecimientos de interceder ante autoridades jurisdiccionales (Ministerio Público) y administrativas (MEF).

- Las declaraciones del Testigo protegido Clave GP-223, de 8 de mayo de 2018 (folio 793 del tomo 5 de la carpeta principal 007-2018) y 9 de mayo de 2018 (folio 1729 del tomo 9 del anexo 2 de la carpeta fiscal); y, la declaración del testigo protegido clave 01-2018-5D-2F, de 18 de mayo de 2018 (folio 344 del tomo 2, carpeta 102-2018 de la carpeta fiscal); dichos testigos dan cuenta de los ofrecimientos que le hacían al congresista Moisés Mamani Colquehuanca para que vote en contra de la vacancia presidencial; asimismo, dan cuenta de otras reuniones sostenidas el 16 de marzo de 2018 –entre F. Aragón y Moisés Mamani Colquehuanca en el Starbucks del distrito San Isidro-, y 19 de marzo de 2018 –reuniones entre Moisés Mamani Colquehuanca y Bienvenido Ramírez Tandazo en la sede del Congreso de la República; entre Moisés Mamani, A. Borea y F. Aragón, llevada a cabo en el Club Inglés-Club Phoenix; entre Moisés Mamani y Bruno Giuffra en el distrito de Miraflores; y, entre Moisés Mamani Colquehuanca, Pedro Pablo Kuczynski Godard y Bruno Giuffra-. Incluso, el testigo Mario Fernández Villalobos –seguridad personal del ex congresista Moisés Mamani Colquehuanca- en su declaración de 7 de setiembre de 2018 (folio 11 del cuaderno de

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Investigación Preparatoria

Lpderecho.pe

declaraciones de la carpeta principal 007-2018), da cuenta del encuentro entre los congresistas Moisés Mamani Colquehuanca y Bienvenido Ramírez Tandazo en el que se presentó la propuesta para que vote contra la vacancia y para ello Bienvenido Ramírez Tandazo tenía asegurada obras y cargos; en el mismo sentido declaró Alberto Juan Bautista Merino –asesor del ex congresista Moisés Mamani Colquehuanca- en su delación de 5 de setiembre de 2018 (obrante en el folio 5 del cuaderno de declaraciones de la carpeta principal 007-2018).

- Los hechos concretos en los que se presentan los medios corruptores y se desarrollan las conductas típicas, datan del 15 y 20 de marzo de 2018 y, como ya se mencionó, están sustentadas en las grabaciones que fueron materia de las diligencias de visualización y transcripción de DVDs, así como las versiones dadas por el propio Kenji Fujimori Higuchi, el 7 de mayo de 2018 (folio 1010 del tomo 6 del anexo 2 de la carpeta fiscal) y 11 de abril de 2019 (folio 24 del cuaderno de declaraciones de la carpeta N.° 7-2018) en las que refiere que se buscaba el cambio de voluntad política del congresista Moisés Mamani aunque sostenga distinta motivación, lo que también concuerda con lo declarado por Alexei Toledo Vallejos el 12 de julio de 2018 (folio 619 del tomo 4 de la carpeta 102-2018) y las declaraciones brindadas por el testigo protegido clave GP-223.

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado de Investigación Preparatoria

Lpderecho.pe

2.4.- Respecto a los elementos de convicción glosados en el considerando precedente, cumplen de manera satisfactoria la exigencia de suficiencia requerida, ya que se refieren a la intervención de los acusados (como autores) de los delitos de Tráfico de Influencias Agravado y Cohecho Activo Genérico Propio. Así pues, a criterio de este Juzgado Supremo, la actividad desplegada por el representante del Ministerio Público durante la fase preliminar y la investigación preparatoria, muestra suficiencia tanto en la realización o materialización de los hechos ilícitos investigados como también en la participación de los imputados en los mismos.

❖ ***Sobre la Prognosis de Pena***

TERCERO: En cuanto a la gravedad de la probable pena a imponerse, como presupuesto para imponer la medida coercitiva personal; en el caso de la prisión preventiva -referencia obligatoria para efectos de determinar la gravedad de pena requerida como sustento para imponer una medida coercitiva que restringe derechos-, la Ley fija un criterio cuantitativo en función a la prognosis de la pena privativa de libertad que se espera imponer según los criterios de medición previstos en el Código Penal: superior a cuatro años de privación de libertad [en el caso del impedimento de salida del país: superior a tres años de privación de libertad]. En ese sentido, el legislador establece una pena tipo, a partir de la cual advierte la posibilidad de que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia, en tanto resulta lógico pensar que cuanto más grave sea la probable pena a imponer, mayor será la tendencia a eludirla; es decir, mayor es el riesgo de evasión a la justicia por el imputado.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado de Investigación Preparatoria

Lpderecho.pe

3.1.- Sobre este extremo, el fundamento 35 del Acuerdo Plenario N.° 01-2019/CIJ-116, precisa que la norma fijó un mínimo legal de carácter objetivo, cuantitativo, en función de la pena privativa de libertad previsible para el caso concreto -no de simple conminación penal abstracta-. En ese sentido, el pronóstico judicial sobre el fondo o mérito de las actuaciones, siempre provisional por cierto, debe asumir los criterios de medición de la pena conforme al conjunto de las disposiciones del Código Penal; y, en su caso, si se está ante un concurso ideal o real de delitos, delito continuado o concurso aparente de leyes (o unidad de ley).

3.2.- Dos son los ejes de este requisito: 1) Gravedad y características del delito imputado; y, 2) Entidad de la pena que en concreto podría merecer el imputado, a partir de las concretas circunstancias del caso y de las características personales del imputado.

3.3.- En el presente caso, los delitos materia de acusación: **a)** Tráfico de Influencias Agravado [segundo párrafo del artículo 400 del Código Penal] se encuentra sancionado en la Ley Penal con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años; y, **b)** Cohecho Activo Genérico Propio [primer párrafo del artículo 397 del Código Penal] se encuentra sancionado en la Ley Penal con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años. En ese sentido, ambos delitos, en su extremo mínimo, son sancionados con pena privativa de libertad de cuatro años; y, teniendo en cuenta que, no existen circunstancias atenuantes y se imputan delitos en concurso real, por lo que de ser condenados, se

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA OFELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Investigación Preparatoria

Lpderecho.pe

sumarían las penas por cada delito en virtud del artículo 50 del Código Penal, la pena privativa de libertad a imponer sería mayor a los cuatro años, cumpliendo con el requisito para su imposición más aún si existen fundados y graves elementos de convicción.

3.4.- Es del caso resaltar que, en el estado en que nos encontramos, existe un requerimiento acusatorio saneado, a través del cual el representante del Ministerio Público postula pena concreta en los siguientes términos:

N°	Acusado	Calificación Jurídica	Título de imputación	Pena (PPL)	Multa	Inhabilitación
1	Kenji Gerardo Fujimori Higuchi	Cohecho Activo Genérico propio	Autor	Doce años	S/. 130 000.00	183 meses
		Tráfico de influencias Agravado	Autor			
2	Guillermo Augusto Bocángel Weydert	Cohecho Activo Genérico propio	Autor	Doce años	S/. 130 000.00	183 meses
		Tráfico De Influencias agravado	Autor			
3	Bienvenido Ramírez Tandazo	Cohecho Activo Genérico propio	Autor	Once años	S/. 117 000.00	172 meses
		Tráfico De Influencias agravado	Autor			
4	Alexei Orlando Toledo Vallejos	Cohecho Activo Genérico propio	Autor	Doce años	S/. 82 500.00	183 meses
		Tráfico de Influencias agravado	Autor			

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado de Investigación Preparatoria

Lpderecho.pe

3.5.- Es decir, existe una pretensión punitiva concreta, en la que se han aplicado todas las normas que corresponden a la determinación de la pena.

3.6.- Tal como se aprecia, se trata de delitos graves –considerando que las penas privativas de libertad son de larga duración para el caso concreto-. De ser condenados, correspondería imponer una pena privativa de libertad que superará ampliamente los 4 años exigidos para imponer una medida más grave como la prisión preventiva; por lo que, no habiéndose requerido la prisión preventiva, el caso concreto a nivel de prognosis de pena, sí amerita imponer comparecencia con restricciones para evitar razonablemente el peligro de fuga y de obstaculización, más aún si existen fundados y graves elementos de convicción.

3.7.- Igualmente que en el presupuesto anterior, no hubo debate sobre este presupuesto y los abogados de los acusados no lo cuestionaron, ya que solamente cuestionaron el peligro procesal.

❖ ***Sobre el Peligro Procesal***

CUARTO: El peligrosismo procesal, término utilizado por César San Martín Castro[14], se concreta en cualquier acción que pueda realizar el imputado estando en libertad, y que pueda de algún modo comprometer la tutela que se dispense en la sentencia o la finalidad legítima del proceso. No se refiere a una presunción sino a la

[14] SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal – Lecciones, INPECCP y CENALES, primera edición, Lima – Perú, noviembre 2015, página458.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (P)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA OELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado de Investigación Preparatoria

Lpderecho.pe

constatación de una determinada situación, debe comprobarse un peligro real y no virtual.

4.1.- Debe quedar claro que, el nivel de peligro procesal requerido para la medida de comparecencia con restricciones o el impedimento de salida del país, no es el mismo que el exigido para la prisión preventiva en tanto son medidas coercitivas menos gravosas, incluso se pueden aplicar alternativamente a la prisión preventiva cuando no se cumplen los presupuestos establecidos para la imposición de aquella.

4.2.- En el caso de la comparecencia con restricciones, de conformidad con el numeral 1 del artículo 287 del Código Procesal Penal, se impone siempre que el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad puede razonablemente evitarse.

❖ ***Sobre el Peligro de Fuga***

QUINTO: Para los efectos de analizar este presupuesto procesal, se tiene en cuenta lo siguiente:

1) Los arraigos de los acusados:

➢ El acusado **Kenji Gerardo Fujimori Higuchi**, según la ficha de RENIEC –correspondiente al documento de identidad N.° 40777978-, tiene registrado como domicilio real: jirón Pietro Marchand N.° 321 – departamento 302, distrito San Borja, provincia y departamento Lima, que es el mismo domicilio que se consignó a nivel de Ministerio Público -tanto en su declaración a nivel preliminar obrante en el folio 1010 del tomo 6 del anexo 2 de la carpeta fiscal, como en su declaración a nivel de investigación preparatoria obrante en el folio 24 de la carpeta fiscal (declaraciones)-;

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado de Investigación Preparatoria

Lpderecho.pe

por lo que, también se encuentra consignado en el requerimiento acusatorio.

- Dicho domicilio no fue cuestionado por el representante del Ministerio Público, por el contrario -como ya se mencionó- lo ha ratificado en su requerimiento. Siendo así, tiene arraigo domiciliario en el país.
- En cuanto al arraigo familiar, según información de RENIEC, tiene como estado civil soltero; sin embargo, su abogado defensor manifestó que en los últimos meses contrajo matrimonio con su pareja de años; dicha información no fue desvirtuada por el representante del Ministerio Público, en audiencia pública. Sin embargo, no acreditó tener carga familiar que dependa de él y el domicilio conyugal que haga prever que tenga arraigo familiar suficiente para permanecer circunscrito en esta ciudad durante el proceso penal.
- Respecto al arraigo laboral, a nivel de Ministerio Público -tanto en su declaración a nivel preliminar obrante en el folio 1010 del tomo 6 del anexo 2 de la carpeta fiscal, como en su declaración a nivel de investigación preparatoria obrante en el folio 24 de la carpeta fiscal (declaraciones)- sostuvo tener la ocupación de comerciante sin que haya acreditado el rubro específico al cual se dedica, más aún si tenemos en cuenta que se desempeñaba como Congresista de la República, cargo del que fue suspendido por Resolución Legislativa N.° 009-2017-

Lpderecho.pe

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa

2018-CR y actualmente cesó en sus funciones; por lo que, no está acreditado dicho arraigo

- Está acreditado que cuenta con recursos económicos suficientes, no solo por haber ocupado uno de los altos cargos del Estado Peruano -según afirma el representante del Ministerio Público percibía la suma mensual de S/ 15600.00 además de diversos beneficios propios del cargo- sino también porque según el reporte migratorio obrante en el folio 74 del tomo I de la carpeta fiscal N.° 7-2018, registra viajes al extranjero lo que denota su capacidad económica y además, la experiencia de salir al extranjero, que puede utilizar para eventualmente eludir la acción de la justicia.

➢ El acusado **Bienvenido Ramírez Tandazo**, según la ficha de RENIEC –correspondiente al documento de identidad N.° 06435897-, tiene registrado como domicilio real: Jr. Plataforma N.° 114, distrito San Jacinto, provincia y departamento Tumbes, que es el mismo domicilio que consignó a nivel de Ministerio Público -en su declaración a nivel de investigación preparatoria obrante en el folio 45 de la carpeta fiscal 1007-2018 (declaraciones)-; no obstante dicho domicilio, difiere con el proporcionado en su declaración indagatoria obrante en el folio 1061 del tomo 6 del anexo 2 -avenida Salaverry N.° 1831, distrito Lince, provincia y departamento Lima-; por lo que, existiría duda sobre su domicilio real; sin embargo, en audiencia pública, oralizó el recibo por el servicio de luz eléctrica correspondiente al suministro N.° 6747361 (Manzana B, lote 00006, urbanización

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA OELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado de Investigación Preparatoria

Lpderecho.pe

La Alborada - Tumbes), del mes de enero de 2020, a nombre de Marlliry Rujel Ortiz -esposa del acusado- y la copia de la partida registral N.° 11004904 respecto del predio ubicado en la Manzana B - lote 06 - Zona Urbana La Alborada, departamento Tumbes; dichas documentales no fueron desvirtuadas por el representante del Ministerio Público por lo que se tiene acreditado su arraigo domicilio en el último domicilio señalado.

- En cuanto al arraigo familiar, según información de RENIEC, tiene como estado civil soltero; sin embargo, su abogado defensor, oralizó copia del acta de matrimonio que contrajo con Marlliry Rujel Ortiz; además las acta de nacimiento de sus hijos Jimena Ayelen Ramírez Rujel (23 años), Y.X.R.R. (16 años) y B.F.M.R.R. (8 años); sobre los hijos menores de edad también presentó las constancias de estudios de la I.E.P. Santa María de la Frontera de la ciudad de Tumbes, dichas documentales no fueron cuestionadas por el representante del Ministerio Público; por lo que se concluye que dicho acusado sí cuenta con arraigo familiar.
- Respecto al arraigo laboral, a pesar que se desempeñaba como Congresista de la República, cargo del que fue suspendido por Resolución Legislativa N.° 0011-2017-2018-CR y actualmente cesó en sus funciones; a nivel de Ministerio Público, sostuvo tener la profesión de médico, lo que acreditó con la constancia de 4 de marzo de 2020 expedida por el

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa

Jefe de la unidad de Personal del Hospital Regional "José Alfredo Mendoza Olavarría" JAMO II-2-Tumbes, según la cual se encuentra laborando en dicho hospital regional como nombrado en el cargo de médico I desde el 16 de marzo de 2015, incluso laboró como contratado en diversos periodos de los años 2012 a 2015; por dicha labor, según las boletas de enero y febrero de 2020, percibiría la suma neta de S/5792.55 y S/ 5393,55; dichas documentales no fueron cuestionadas por el representante del Ministerio Público, por lo que se encuentra acreditado su arraigo laboral.

- Está acreditado que cuenta con recursos económicos suficientes, no solo por haber ocupado uno de los altos cargos del Estado Peruano sino también porque se tiene una profesión que ejerce sin restricción alguna y según el reporte migratorio obrante en el folio 78 del tomo I de la carpeta fiscal N.° 7-2018, registra viajes al extranjero lo que denota su capacidad económica y además, la experiencia de salir al extranjero, que puede utilizar para eventualmente eludir la acción de la justicia.
- Llama la atención que dos de sus hijos, según las actas de nacimiento proporcionadas en audiencia pública, hayan nacido en los años 1997 y 2004 en la ciudad de Buenos Aires - Argentina, lo que demuestra que ha residido en dicho país lo que a su vez evidencia su vinculación con tal país, que

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA OFELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado de Investigación Preparatoria

Lpderecho.pe

eventualmente puede utilizar para eludir la acción de la justicia.

- No se puede dejar de lado la referencia de la ciudad en que reside –Tumbes- que es una fronteriza, lo que también hace factible la salida del país para evadir la acción de la justicia.

➢ El acusado **Guillermo Augusto Bocángel Weydert**, según la ficha de RENIEC –correspondiente al documento de identidad N.° 22468221-, tiene registrado como domicilio real: Complejo Habitacional La Torre Templo II, distrito Amarilis, provincia y departamento Huánuco; sin embargo, como afirma el representante del Ministerio Público a nivel de Fiscalía -en su declaración a nivel preliminar del folio 74 del tomo 1 de la carpeta fiscal 07-2018 y su declaración a nivel de investigación preparatoria obrante en el folio 33 de la carpeta fiscal 1007-2018 (declaraciones)- consignó como su domicilio avenida General Garzón N.° 1070, distrito Jesús María, provincia y departamento Lima; lo que a su vez difiere con el domicilio proporcionado en RENIEC antes de la última expedición -renovó DNI el 6 de marzo de 2020- (jirón 2 de mayo 1737 - Huánuco); por lo que, existiría duda sobre su domicilio real; sin embargo, en audiencia pública, se remitió a las documentales proporcionadas al absolver el traslado del requerimiento acusatorio, entre ellas el certificado domiciliario serie N.° 01009185, de 2 de marzo de 2020, a través del cual el Notario Público Julio Eloy Feria Zevallos certifica que el acusado domicilia en BQ. La Torre Templo II B2-B C. Hab. La Torre Templo II, distrito Amarilis, provincia y departamento de Huánuco. Además adjuntó dos recibos por servicio de energía eléctrica a nombre de Flora Pilar

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Investigación Preparatoria

Lpderecho.pe

Barredo Simón, quien es madre de su menor hijo de iniciales S.K.B.B (5 años de edad); dichas documentales no fueron desvirtuadas por el representante del Ministerio Público por lo que se tendría acreditado su arraigo domiciliario en el último domicilio señalado. No obstante ello, debe tenerse en cuenta que, la defensa técnica del mismo acusado presentó el reporte de diversos viajes de la ciudad de Huánuco a Lima y viceversa, entre los años 2004 a 2020, con las respectivas copias de los boletos de viaje; ello, denota que no tiene una residencia fija en la ciudad de Huánuco o Lima lo que no hace más que generar dudas sobre su arraigo domiciliario que a su vez genera cierto peligro de fuga.

- En cuanto al arraigo familiar, según información de RENIEC, tiene como estado civil casado lo que se condice con las documentales ofrecidas por la defensa técnica referidas a la declaración jurada de ingresos, bienes y rentas, presentadas ante el Congreso de la República, en las que consignó su estado civil casado con Doris Lourdes Marín Trelles; sin embargo, también ofreció copia del acta de nacimiento y del DNI de su hija Leslie Romina Bocángel Marín (23 años de edad), quien también es hija de Doris Lourdes Marín Trelles a quien registró como su esposa; asimismo, adjuntó el acta de nacimiento del menor S.K.B.B (5 años de edad), hijo del acusado con Flora Pilar Barredo Simón -con domicilio en jirón Progreso N.° 250 - Huánuco-; entonces, a

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado de Investigación Preparatoria

Lpderecho.pe

pesar de estar casado, ello no determina su vinculación con un hogar constituido que permita prever que estará vinculado a esta ciudad o a la que fije como domicilio -más aún si no ha demostrado un domicilio fijo-. A pesar que haya ofrecido boletas de pago de matrícula de su hijo menor de edad, ello no determina la sujeción a una familia u hogar determinado, no hay evidencia que resida con una u otra familia de forma permanente; igualmente, no acreditó que asuma carga familiar con su esposa y su otra hija. En consecuencia, no está acreditado el arraigo familiar.

- Respecto al arraigo laboral, a pesar que se desempeñaba como Congresista de la República, cargo del que fue suspendido por Resolución Legislativa N.° 0010-2017-2018-CR y actualmente cesó en sus funciones; a nivel de Ministerio Público, sostuvo ser profesor universitario, lo que acreditó con las copias de los contratos y la constancia de trabajo de 3 de marzo de 2020 expedida por el Jefe de Recursos Humanos de la Universidad de San Martín de Porres, según la cual se encuentra laborando en dicha universidad como docente contratado desde el 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020; por dicha labor, según las boletas de pago, percibiría la suma neta de S/6105.16 soles mensuales; dichas documentales no fueron cuestionadas por el

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado de Investigación Preparatoria

Lpderecho.pe

representante del Ministerio Público, por lo que se encuentra acreditado su arraigo laboral.

- Está acreditado que cuenta con recursos económicos suficientes, no solo por haber ocupado uno de los altos cargos del Estado Peruano sino también porque cuenta con una profesión que puede ejercer sin restricción alguna y según el reporte migratorio obrante en el folio 78 del tomo I de la carpeta fiscal N.° 7-2018, registra viajes al extranjero lo que denota su capacidad económica y además, la experiencia de salir al extranjero, que puede utilizar para eventualmente eludir la acción de la justicia.

➢ El acusado **Alexei Orlando Toledo Vallejos**, según la ficha de RENIEC –correspondiente al documento de identidad N.° 09855110-, tiene registrado como domicilio real: avenida Alberto Del Campo N.° 488 - Dpto. 1301, distrito Magdalena Del Mar, provincia y departamento Lima, dicho domicilio no fue cuestionado por el representante del Ministerio Público, al contrario es el mismo que ha consignado en el requerimiento acusatorio; por lo que, se tiene acreditado su arraigo domicilio en el último domicilio señalado.

- En cuanto al arraigo familiar, según información de RENIEC, tiene como estado civil casado; dicha información no fue desvirtuada por el representante del Ministerio Público, en audiencia pública. Sin embargo, no acreditó tener carga familiar que dependa de él y el domicilio conyugal que haga prever que tenga arraigo familiar suficiente para

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado de Investigación Preparatoria

Lpderecho.pe

permanecer circunscrito en esta ciudad durante el proceso penal.

- Respecto al arraigo laboral, a pesar que se desempeñaba como asesor del Congresista de la República Kenji Fujimori Higuchi, a la fecha no ejerce dicho cargo; y a pesar de tratarse de un profesional con estudios superiores, no está acreditado vínculo laboral alguno o actividad laboral alguna; por lo que, no se encuentra acreditado su arraigo laboral.
- Está acreditado que cuenta con recursos económicos suficientes, no solo por haber obtenido ingresos altos como asesor del Congreso de la República, sino también porque, tal como afirma el representante del Ministerio Público, en dos oportunidades solicitó autorización para viajar a Tokio - Japón, incluso adjuntó los boletos de viaje, según se aprecia en los folios 834 y 844 del tomo 5 de la carpeta fiscal N.° 7-2018, lo que a su vez denota su factibilidad de salir al extranjero y eludir la acción de la justicia

2) La Resolución Administrativa N.° 325-2011-PJ, emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República, específicamente, lo establecido en el segundo párrafo del séptimo considerando, establece que: "*es un error frecuente sostener que existe arraigo cuando el imputado tiene domicilio conocido, trabajo, familia etcétera, es perfectamente posible aplicar la prisión preventiva a una persona que tiene familia o domicilio conocido, cuando dicha situación, evaluada en términos de ponderación de intereses, no es suficiente para concluir fundadamente que el*

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado de Investigación Preparatoria

Lpderecho.pe

desarrollo y resultado del proceso penal se encuentra asegurado". En ese sentido, es pertinente tener en cuenta que, descartar la aplicación de una medida coercitiva sólo por este presupuesto, resulta una motivación aparente o insuficiente, ya que se necesita un análisis integral de las condiciones del caso y del imputado.

3) La pena privativa de libertad que se les podría imponer, de ser condenados, será superior a los cuatro años de pena privativa de libertad –por sumatoria de penas en concurso real-, lo que evidencia la gravedad de la pena que necesariamente conllevaría la reclusión en un establecimiento penitenciario. Aunado a ello, de conformidad con el artículo 50 del Código de Ejecución Penal –modificado por el artículo único de la Ley N.° 30609-, en este tipo de delitos no proceden los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional; lo que permite presumir que podrían rehuir de la acción de la justicia.

4) El daño causado por la conducta que habrían desplegado los acusados, genera una afectación de gran magnitud pues afectó al Congreso de la República, que deriva en una conmoción social de gran envergadura al presuntamente tratarse de actos de corrupción. Si se entiende conforme al inciso 4 del artículo 269 que un factor de peligro de fuga es la ausencia de resarcimiento voluntario del daño, tenemos que concluir que este solo factor no puede ser per se suficiente para determinar peligro de fuga, pues no se puede obligar al procesado a comportarse como culpable para evitar la imposición de una medida cautelar. Sin embargo, sí es un factor

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

JUEZA
Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado de Investigación Preparatoria

Lpderecho.pe

que, en todo caso, será tomado en cuenta en consonancia con otros indicadores de riesgo de fuga.

5) La lucha contra la corrupción es un mandato constitucional que se desprende de los artículos 39° y 41° de la Constitución Política del Estado. Así el Tribunal Constitucional[15] considera que: "*(...) la lucha contra la corrupción constituye un mandato constitucional, al precisar que: en las SSTC Nos 0009-2007-PI/TC y 0010-2007-PI/TC (Acumulados), la lucha o proscripción de la corrupción fue consagrada como principio constitucional, en cuya labor de defensa el Tribunal Constitucional ha adoptado un rol activo. Por ello, menciona lo siguiente: El proceso de lucha contra cualquier forma de corrupción -tanto aquéllas vinculada al aparato estatal como las que coexisten en el ámbito de la sociedad civil obliga a los clásicos poderes del Estado, a los cuales se suma el Tribunal Constitucional en el cumplimiento del deber de la jurisdicción constitucional concentrada y difusa, [a] tomar medidas constitucionales concretas a fin de fortalecer las instituciones democráticas, evitando con ello un directo atentado contra el Estado social y democrático de Derecho, así como contra el desarrollo integral del país*".

6) Cabe precisar que de acuerdo a la naturaleza de los hechos -presunta invocación de influencias reales y simuladas, así como el ofrecimiento de presuntas prebendas para influir en la decisión de otro funcionario público, incluso valiéndose de su cargo-, se trata de ilícitos sancionados en la ley penal con penas privativas de libertad de larga duración, que involucra a varios testigos e imputados que estarían vinculados a con las altas esferas de la Administración

[15] Sentencia emitida el 14 de setiembre de 2009, en el Expediente N.° 04407-2007-PHD/TC, fundamento 27.

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Investigación Preparatoria

Lpderecho.pe

Pública, conforme se planteó la imputación, contaban con vínculos en la Administración Pública de los que podrían valerse para sustraerse de la acción de la justicia.

7) Lo antes descrito permite inferir que no existe un peligro procesal de gran magnitud como para imponer la medida coercitiva de prisión preventiva, pero que sí es necesario evitarlo razonablemente con las restricciones solicitadas por el representante del Ministerio Público y otras medidas alternativas.

8) A mayor abundamiento, debemos sostener que *"es posible que con el paso del tiempo no solo disminuyen las circunstancias negativas que pueda sufrir el preso preventivo, bien porque pueden debilitarse los indicios que fundaban la culpabilidad, sino que con el avance de la investigación y la perfilación de la imputación, puede ir dotando de solidez a esta, lo que podría a su vez incrementar la probabilidad de una efectiva condena y con ello, el riesgo de fuga"*[16]. En este caso, como ya se mencionó, existe una imputación concreta sustentada en suficientes elementos de convicción que justifican una pretensión punitiva concreta, materializada en un requerimiento acusatorio saneado; por lo que, con el paso del tiempo la imputación es más sólida por lo que también se debe considerar como un factor de riesgo de fuga, en el entendido que existe una pena grave solicitada por el representante del Ministerio Público ante la inminencia del juzgamiento.

[16] Acuerdo Plenario N.° 01-2019/CIJ-116, fundamento jurídico 45.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado de Investigación Preparatoria

Lpderecho.pe

❖ ***Sobre el Peligro de Obstaculización***

SEXTO: EL Tribunal Constitucional, afirmó que: *"(...) solo el propósito de obstaculizar y ocultar evidencia probatorias que ayuden a culminar con éxito la investigación judicial que se sigue contra el actor, exceptúa la necesidad de que el juzgador busque una alternativa menos gravosa sobre el derecho a la libertad física del recurrente. En ese sentido, el Tribunal Constitucional declara que la exigencia de que el juez busque una alternativa distinta a la restricción de la libertad física del procesado, dado que mientras no exista sentencia condenatoria, se presume que este es inocente, sólo es lícita cuando no se ha pretendido perturbar la actividad probatoria del proceso, eludir la acción de la justicia o evadirse del cumplimiento de una posible sentencia condenatoria (...)".*[17]

SÉPTIMO: En este extremo corresponde sustentar que los acusados, con sus comportamientos, obstaculizarán la verdad que se pretende descubrir en el proceso. Tal como ya se ha hecho referencia, en el caso de los acusados Kenji Gerardo Fujimori Higuchi, Bienvenido Ramírez Tandazo y Guillermo Augusto Bocángel Weydert, quienes ejercieron altos cargos dentro del Estado Peruano (en el caso de Alexei Orlando Toledo Vallejos era considerado como el "coordinador"), incluso tuvieron bajo su mando una serie de personal y conforme a la imputación fiscal, se hace mención a vínculos con diversas entidades de la Administración Pública de los que incluso varios funcionarios y servidores van a declarar como testigos, ello puede permite arribar a la conclusión que existe gran posibilidad de que puedan eludir su responsabilidad a determinarse proceso penal. Siendo necesaria su presencia para el juicio. Desde esa perspectiva existe peligro de obstaculización aunque no con suficiente entidad para imponer una

[17] STC emitida en el expediente N.° 1091-2002, fundamento jurídico 12.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa

Lpderecho.pe

prisión preventiva pero sí para evitarla razonablemente con otras medidas alternativas menos gravosas.

OCTAVO: La comparecencia con restricciones es una medida cautelar alternativa a la prisión preventiva, pues se impone en vez de ella cuando el peligro procesal no es fuerte, pero sí existen ciertos indicios de su existencia; por ello, respeta el principio de proporcionalidad, de ahí que si bien importa una afectación a la libertad ésta es mínima, no como la comparecencia simple pero tampoco como la prisión preventiva[18]. Así también, está en función a la falta del presupuesto material referido a la gravedad del peligrosismo procesal. Exige analizar si ese peligrosismo puede evitarse ya sea mediante restricciones –que son limitaciones a la libertad personal, de tránsito o de propiedad- o la utilización de una técnica o sistema electrónico o computarizado que permita el control del imputado[19]. En este caso, conforme alegó el Ministerio Público no se cumplen con los presupuestos para imponer prisión preventiva; por lo que, existiendo peligro procesal en menor grado, corresponde imponer comparecencia con restricciones, no siendo necesario cumplir con los mismos presupuestos para dictar prisión preventiva, ya que la medida bajo análisis, precisamente, se puede imponer ante la falencia de alguno de los presupuestos referidos, tal como ocurre en el presente caso.

Lpderecho.pe

[18] NEYRA FLORES, José Antonio. *Manual del Nuevo Proceso Penal & De Litigación Oral*, IDEMSA, Lima – Perú, julio 2010, página 535.
[19] SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal – Lecciones, INPECCP y CENALES, primera edición, Lima – Perú, noviembre 2015, página 474.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado de Investigación Preparatoria

❖ ***Sobre las Restricciones a imponer***

NOVENO: Sobre las restricciones a imponer a los acusados Kenji Gerardo Fujimori Higuchi, Bienvenido Ramírez Tandazo y Guillermo Augusto Bocangel Weydert, consistentes en: **(-)** No ausentarse de la localidad en que la que residen sin autorización del Ministerio Público o el Juez, y de presentarse a la autoridad respectiva el último día útil de cada mes para justificar sus actividades y cuando sea requerido para cualquier otra actuación del proceso y **(-)** La prohibición de no comunicarse con las personas que hayan declarado o vayan a declarar como testigos en el proceso penal. Se debe tener en cuenta que:

9.1.- La primera de ellas está prevista en el numeral 2 del artículo 288 del Código Procesal Penal, es la medida restrictiva de la libertad de movimiento de un lugar a otro. En ese sentido, el imputado es obligado a permanecer circunscrito en el perímetro territorial de su domicilio a fin de evitar el peligro de fuga y permitir un control exacto de su ubicación, siendo el caso que si el imputado desea ausentarse, deberá comunicar al juez o al Fiscal, y ser estimado por este.

9.2.- Asimismo, la prohibición consistente en no comunicarse con las personas que hayan declarado o vayan a declarar como testigos en esta investigación, establecida en el numeral 3 del artículo 288 del Código Procesal Penal, resulta razonable habida cuenta que esta restricción lo que busca es tener a buen resguardo la actividad probatoria; por ello se busca proteger a los testigos de la posible influencia de los procesados.

9.3.- Dichas obligaciones, resultan idóneas, pues permitirán asegurar los fines del proceso, evitando las dilaciones que pudieran existir

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado de Investigación Preparatoria

Lpderecho.pe

por la ausencia de los acusados al juicio oral y los actos que obstaculicen la averiguación de la verdad; no existiendo otro medio menos dañoso que pueda cumplir este objetivo, tanto más si no hay grave afectación al derecho a la libertad de los imputados.

9.4.- Además, los delitos imputados de Tráfico de Influencias Agravado y Cohecho Activo Genérico Propio importan un reproche trascendente, pues existiría incumplimiento de sus deberes en el ejercicio del cargo de Congresistas de la República, incluso la obtención de beneficios indebidos, lo que denigra la imagen del Congreso de la República que es uno de los poderes del Estado, aunado a la pena prevista, permiten augurar que de ser condenados sería merecedores de una sanción grave conforme a los parámetros de la ley penal; por lo que, esta medida restrictiva resulta proporcional para evitar razonablemente el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad.

❖ ***Sobre la Caución***

DÉCIMO: En cuanto a la caución ascendente a la suma de cincuenta mil soles (S/ 50,000.00), solicitada por la representante del Ministerio Público; a través del debate en audiencia pública, oral y contradictorio, se obtuvo la información que los acusados Kenji Gerardo Fujimori Higuchi, Bienvenido Ramírez Tandazo, Guillermo Augusto Bocángel Weydert y Alexei Orlando Toledo Vallejos cuentan con solvencia económica -para estos efectos nos remitimos a los fundamentos del quinto considerando-, esto sería así porque, se trata de personas con estudios

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado de Investigación Preparatoria

Lpderecho.pe

superiores, con profesión que pueden desempeñar sin restricción alguna y por la que obtienen ingresos económicos suficientes, incluso algunos acreditaron su arraigo laboral; además ejercieron altos cargos en la Administración Pública que les permite contar con recursos económicos suficientes lo que se evidenció con hechos concretos como los viajes al extranjero que demandan contar con presupuestos altos para cubrir pasajes aéreos y hospedaje; además, algunos poseen bienes muebles e inmuebles.

10.1.- De conformidad con el numeral 4 del artículo 288 del Código Procesal Penal, se puede imponer la restricción consistente en la prestación de una caución económica, si las posibilidades de la imputada lo permiten. Asimismo, podrá ser sustituida una fianza personal idónea y suficiente. A efectos de determinar la calidad y cantidad de la caución, debe tenerse en cuenta la naturaleza del delito, la condición económica, personalidad, antecedentes del imputado, el modo de cometer el delito y la gravedad del daño, así como las demás circunstancias que pudieren influir en el mayor o menor interés de éste para ponerse fuera del alcance de la autoridad fiscal o judicial –inciso 1 del artículo 289 del Código Procesal Penal-.

10.2.- Como ya se ha mencionado líneas arriba, los delitos imputados de Tráfico de Influencias Agravado y Cohecho Activo Genérico Propio importan un reproche trascendente, pues existiría incumplimiento de sus deberes como congresistas de la república y funcionarios de la administración pública, quienes debieron regirse conforme a sus deberes; lo que en suma, denigra la imagen de dicho Poder del Estado que tiene una labor muy importante dentro de la sociedad.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA OFELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado de Investigación Preparatoria

Lpderecho.pe

10.3.- Sobre la solvencia económica de los acusados Kenji Gerardo Fujimori Higuchi, Bienvenido Ramírez Tandazo, Guillermo Augusto Bocángel Weydert y Alexei Orlando Toledo Vallejos, este Juzgado Supremo considera que sí se encuentra acreditada por lo siguiente:

- Respecto al acusado Kenji Gerardo Fujimori Higuchi, según el requerimiento fiscal acusatorio, tiene grado de instrucción superior, ostenta la profesión de Ingeniero que puede ejercer sin restricción alguna para obtener recursos económicos suficientes, incluso el señor Fiscal hizo referencia que a nivel de investigación declaró ser comerciante, lo que también le generaría ingresos económicos. No se acreditó que tenga carga familiar que mantener. Según el reporte migratorio cuenta con diversos viajes al extranjero, teniendo en cuenta los altos costos de los pasajes aéreos o terrestres, el hospedaje y demás gastos se evidencia su capacidad económica. Además, como refiere el representante del Ministerio Público, desempeñó el cargo de congresista de la República (recibía un pago mensual de S/ 15 600.00, sin incluir los beneficios derivados de la función parlamentaria), lo que le permitió obtener recursos económicos para poder cumplir con el pago de esta restricción.
- Respecto al acusado Bienvenido Ramírez Tandazo, según el requerimiento fiscal acusatorio, tiene grado de instrucción superior, ostenta la profesión de Médico que puede ejercer sin restricción alguna para obtener

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado de Investigación Preparatoria

Lpderecho.pe

recursos económicos suficientes, incluso su defensa técnica oralizó documental que acredita su arraigo laboral en el hospital regional "José Alfredo Mendoza Olavarría" de Tumbes, incluso en condición de nombrado, percibiendo un promedio de S/ 5792.55 soles mensuales como remuneración por dicho trabajo y que registra como propiedad el predio Manzana B lote 06 de la Zona Habilitación Urbana La Alborada - Tumbes, inscrito en la partida N.° 11004904. Según el reporte migratorio cuenta con diversos viajes al extranjero, teniendo en cuenta los altos costos de los pasajes aéreos o terrestres, el hospedaje y demás gastos se evidencia su capacidad económica. Además, como refiere el representante del Ministerio Público, desempeñó el cargo de congresista de la República (recibía un pago mensual de S/ 15 600.00, sin incluir los beneficios derivados de la función parlamentaria), lo que le permitió obtener recursos económicos para poder cumplir con el pago de esta restricción.

- Respecto al acusado Guillermo Augusto Bocángel Weydert, según el requerimiento fiscal acusatorio, tiene grado de instrucción superior, ostenta el grado de doctor en Ingeniería que puede ejercer sin restricción alguna para obtener recursos económicos suficientes, incluso su defensa técnica oralizó documental que acredita su arraigo laboral en la Universidad de San Martín de Porres en la que se desempeña como docente universitario, percibiendo un promedio de S/ 8,200.00 soles mensuales

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Investigación Preparatoria

Lpderecho.pe

como remuneración por dicho trabajo, sus viajes constantes a la ciudad de Huánuco lo que conlleva una serie de gastos; y según las declaraciones juradas de ingresos, bienes y rentas presentadas ante el Congreso de la República consignó un ingreso bruto mensual de 14,107.32 soles, tener dos automóviles de placas LGM-950 y WIB-324 y dos motocicletas de placas 086-2V y MM-4721 ascendentes a 154,586.83 soles, contar con 4 cuentas de ahorros en los bancos de la Nación, BCP, BBVA e Interbank por un monto de 673,859.83 soles, entre otros ingresos. Según el reporte migratorio cuenta con diversos viajes al extranjero, teniendo en cuenta los altos costos de los pasajes aéreos o terrestres, el hospedaje y demás gastos se evidencia su capacidad económica. Además, como refiere el representante del Ministerio Público, desempeñó el cargo de congresista de la República (recibía un pago mensual de S/ 15 600.00, sin incluir los beneficios derivados de la función parlamentaria), lo que le permitió obtener recursos económicos para poder cumplir con el pago de esta restricción.

- Respecto al acusado Alexei Orlando Toledo Vallejos, según el requerimiento fiscal acusatorio, tiene grado de instrucción superior, ostenta la profesión de Administrador que puede ejercer sin restricción alguna para obtener recursos económicos suficientes, incluso si nos remitimos al acta de audiencia de 16 de noviembre de 2018 en la que se le impuso la comparecencia con restricciones,

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado de Investigación Preparatoria

Lpderecho.pe

informó que el 6 de setiembre de 2018 formó la empresa Individuales de Responsabilidad Limitada Ideas Apátridas EIRL, inscrita en la partida registral N.° 14153053 que se dedica a varias actividades y su objetivo principal es el asesoramiento y consultoría empresarial, organización financiera en seguros, asesoría y consultoría en elaboración de estudios, evaluación de investigación, etc. Según informó el representante del Ministerio Público en dos oportunidades solicitó autorización para viajar a Tokio, incluso adjuntó copia de los boletos de viaje, por lo que, teniendo en cuenta los altos costos de los pasajes aéreos o terrestres, el hospedaje y demás gastos se evidencia su capacidad económica. Además, como refiere el representante del Ministerio Público, desempeñó el cargo de asesor parlamentario (recibía un pago mensual de S/ 9 900.00), lo que le permitió obtener recursos económicos para poder cumplir con el pago de esta restricción.

10.4.- Asimismo, habiéndose determinado que cuentan con solvencia económica; esto también le brindaría las posibilidades de, eventualmente, eludir la acción de la justicia; aunado a la gravedad de la pena prevista que, permiten augurar que de ser condenados serían merecedores de una sanción grave conforme a los parámetros de la Ley penal. Por lo que, sí se cumplen los presupuestos para imponer la caución solicitada por la representante del Ministerio Público.

10.5.- Por estas razones, la medida de comparecencia con restricciones resulta proporcional para evitar razonablemente el

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA OLIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado de Investigación Preparatoria

Lpderecho.pe

peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad, existiendo fundados motivos para dictarla.

❖ ***Sobre el Impedimento de Salida del País***

UNDÉCIMO: En cuanto a la medida de impedimento de salida del país, debe tenerse en cuenta que la norma la define como una medida coercitiva distinta e independiente de las reglas de conducta fijadas en la medida de comparecencia con restricciones, dándole la misma regulación que la prisión preventiva; por lo que, como toda medida cautelar, debe presentar los presupuestos de *fumus boni iuris* [apariencia razonable de que el hecho denunciado revela las notas identificativas que lo califican como un hecho punible, de conformidad con los alcances normativos de un tipo penal concreto, de que el comportamiento –objeto de conocimiento- por las agencias predispuestas se encuentra caracterizado por los elementos que lo definen como una conducta típica][20] y el *periculum in mora* o peligro en la demora [importa una dilación excesiva del desarrollo de los actos procesales que pongan en riesgo los fines del procedimiento. Importa de forma concreta el peligro de fuga –sustracción de la justicia penal- o de ocultamiento y disposición del patrimonio por parte del imputado, con lo cual se pondría en un serio peligro la materialización de los fines del proceso, de cara a la justicia material y con respecto al derecho indemnizatorio de la víctima][21]. Además, debe sujetarse a los elementos de jurisdiccionalidad, provisionalidad, instrumentalidad y proporcionalidad.

11.1.- En el marco general, establecido en nuestro Código Procesal Penal, con relación a las medidas cautelares que restringen derechos fundamentales, el numeral 3 del artículo 253 del citado

[20] PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Manual de Derecho Procesal Penal, Cuarta Edición, Febrero 2016, Pacífico Editores S. A. C., Lima, Pág. 457.
[21] PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Manual de Derecho Procesal Penal, Cuarta Edición, Febrero 2016, Pacífico Editores S. A. C., Lima, Pág. 458.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado de Investigación Preparatoria

Lpderecho.pe

código, prescribe: *"La restricción de un derecho fundamental sólo tendrá lugar cuando fuere indispensable, en la medida y por el tiempo estrictamente necesario, para prevenir, según los casos, los riesgos de fuga, de ocultamiento de bienes o de insolvencia sobrevenida, así como para impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y evitar el peligro de reiteración delictiva"*.

11.2.- En ese sentido, por tratarse de una medida que afecta derechos fundamentales, el requerimiento del Ministerio Público debe justificarse en sí mismo; exponiendo los fundamentos de hecho y derecho que sustentan su pedido. Para ello, debe cumplir con detallar en forma razonada y fundamentada, la forma en que concurren o confluyen los requisitos establecidos por la norma procesal y que obligan a solicitar la medida cautelar personal.

DUODÉCIMO: La defensa técnica del acusado Guillermo Augusto Bocángel Weydert sostiene que, sobre la base de la redacción normativa del artículo 295 del Código Procesal Penal, es improcedente la imposición de la medida de impedimento de salida del país una vez concluida la investigación; por lo que, se remite al artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal de 2004.

12.1.- Al respecto debemos tener en cuenta que, el impedimento de salida del país regulado por el artículo 295 del Código Procesal Penal, se ubica sistemáticamente en la Sección III titulada *"Las Medidas de Coerción Procesal"* del Código Procesal Penal; sobre la base de dicha ubicación, podemos señalar fuera de toda duda que se trata de una medida coercitiva de carácter personal.

12.2.- Siendo así, le son aplicables los preceptos generales de toda medida coercitiva establecidos en el título primero, así tenemos

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (P)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Corte Suprema Preparatoria

Lpderecho.pe

el numeral 3 del artículo 253, que señala: *"La restricción de un derecho fundamental sólo tendrá lugar cuando fuere indispensable, en la medida y por el tiempo estrictamente necesario, para prevenir, según los casos, los riesgos de fuga, de ocultamiento de bienes o de insolvencia sobrevenida, así como para impedir la obstaculización de la* ***averiguación de la verdad*** *y evitar el peligro de reiteración delictiva."* (El resaltado es nuestro).

12.3.- Abona a este criterio el fundamento jurídico 20 del Acuerdo Plenario N.° 03-2019/CIJ-116, que versa sobre la Procedencia de la medida de impedimento de salida del país en la investigación preliminar, de 10 de setiembre de 2019, según el cual: ***"El impedimento de salida es una medida de coerción cautelar personal, que está dirigida a garantizar el cumplimiento efectivo de la sentencia y asegurar los fines legítimos del proceso. Con tal fin, su imposición importa la limitación a la libertad de tránsito previsto en el artículo 2, ordinal 11, de la Constitución Política del Perú"*** (Las negritas son nuestras).

12.4.- La acotada doctrina legal deja en claro que esta medida coercitiva busca garantizar el cumplimiento efectivo de la sentencia, lo cual ciertamente, se expide al finalizar la etapa de juzgamiento, salvo excepciones de simplificación procesal; en tal sentido, se aprecia que la medida de impedimento de salida puede dictarse o permanecer vigente incluso en las etapas intermedia y de juzgamiento, etapas en las que también se despliega la averiguación de la verdad.

12.5.- Si bien, en la forma en que está redactado el artículo 295 del Código Procesal Penal, según el cual: *"1. Cuando* ***durante la investigación de un delito*** *sancionado con pena privativa de*

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado de Investigación Preparatoria

Lpderecho.pe

libertad mayor de tres años resulte indispensable ***para la indagación de la verdad*** *(...)"*. (Las negritas y subrayado son nuestros). Daría cabida a la posición de la defensa técnica en el sentido que sería solo aplicaba durante la etapa de investigación; ello constituiría una interpretación literal aislada y no una sistemática conforme a la ubicación y naturaleza de la medida.

12.6.- El proceso penal circunscribe una serie de actos contiguos y concatenados originados por la materialización de un hecho punible y persigue un fin que es la aplicación de la sanción correspondiente. El profesor San Martín Castro señala que: *"La relevante singularidad del proceso penal es que constituye un elemento imprescindible para la efectiva realización del derecho penal: es el único instrumento a través del cual puede aplicarse el derecho penal (arts. 2.24d y 139.10 de la Constitución, y arts. V del Título Preliminar del Código Penal y V.2 del Título Preliminar del Código Procesal Penal). (...) El proceso penal apunta a dilucidar el conflicto que surge entre el autor o partícipe de la comisión de un hecho punible y la necesidad de la imposición de una sanción penal al culpable."*[22]

12.7.- En ese sentido, tenemos que el proceso penal tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos, salvaguardar al inocente y procurar que el responsable del delito no quede impune, además que los daños causados por la comisión del ilícito se reparen, puntos que se dilucidarán en una sentencia o algún mecanismo procesal previo a ello. Asimismo, podemos sostener que el fin esencial del proceso penal es la averiguación de la verdad y la verificación de la justicia. El máximo intérprete de la Constitución precisa que la declaración de un derecho, en el

[22] SAN MARTÍN CASTRO, César. *"Derecho Procesal Penal. Lecciones"*. Lima (2015). Editorial INPECCP, página 39.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa

proceso penal, puede ser de una condena o una absolución. Así se puede advertir en la sentencia recaída en el Exp. N.° 06111-2009-PA/TC, de 07 de marzo de 2011 que señala: "*(...) aun cuando puedan existir concepciones tradicionales para las que el proceso penal ha tenido por objeto la determinación de la responsabilidad criminal del imputado, hoy en día se acepta pacíficamente que la justicia penal no se sustenta en propósitos de carácter positivo estructurados prima facie a la búsqueda de un inevitable o necesario responsable del hecho criminal. Por el contrario,* ***se trata de concebir al proceso penal como un instrumento orientado a la búsqueda de la verdad en torno a la comisión o no de un evento delictivo****, así como de la responsabilidad o no del imputado. En otras palabras se busca la verdad y no, de plano, la responsabilidad.*" (El resaltado es nuestro).

12.8.- Así considero que, tanto el artículo 253 del Código Procesal Penal en el cual se señala, de manera general, que las medidas coercitivas se impondrán para impedir la obstaculización de la **averiguación de la verdad**; como el artículo 295 –impedimento de salida- que señala que se impondrá esta medida cuando resulte indispensable para la **indagación de la verdad**, hacen alusión a los fines del proceso penal. Es decir, el proceso penal, sin distinción de etapas procesales, busca llegar a la verdad procesal que ciertamente es lo más cercano a la verdad material. Y si bien, el artículo 295 del código adjetivo cuando señala el término "*durante la investigación de un delito*", consideramos que está haciendo hincapié al proceso de búsqueda de la verdad, **como finalidad del proceso**, no se refiere específicamente a la etapa procesal de investigación preparatoria.

12.9.- La investigación preparatoria, regulada en el Título I, de la Sección I del Libro Tercero del Código Procesal Penal, tiene por

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa

finalidad, según el artículo 321, reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa. Tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado. En tal sentido, entendemos que así como es una etapa procesal con una finalidad específica, también constituye una etapa, importantísima, para la indagación de la verdad; pues no podríamos sostener que durante la etapa intermedia y etapa de juzgamiento, el órgano jurisdiccional no está en constante indagación de la verdad acerca de los hechos delictivos perpetrados y la vinculación de sujeto alguno procesado en éste.

12.10.- La circunstancia que el presente proceso se encuentre en etapa intermedia por haber presentado, el señor fiscal supremo, el requerimiento acusatorio, no frena la indagación de la verdad (como finalidad del proceso penal), considerar ello sería quitarle a la etapa intermedia y etapa de juzgamiento finalidades específicas que éstas contienen, además de conculcar los derechos fundamentales de la persona procesada, pues, es cierto que para que el Ministerio Público haya presentado acusación ha tenido que llegar a lo que la doctrina denominada sospecha suficiente (de la materialización del delito y de la vinculación del procesado en dicho ilícito); empero, esto no significa que el acusado haya de ser condenado de plano. La averiguación de la verdad a la

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado de Investigación Preparatoria

Lpderecho.pe

que se refieren los artículos citados precedentemente corresponde a una búsqueda constante de la verdad y durante todo el proceso. El Acuerdo Plenario N.° 05-2012/CJ-116, en su fundamento jurídico 11 señala: *"La etapa de juicio oral es la más importante, pues aquí se decide si se mantiene la presunción de inocencia de la persona acusada, con las garantías que comprende"*. La indagación de la verdad no cesaría al culminar la investigación preparatoria.

12.11.- Igualmente, cuando el artículo 295 señala "durante la investigación del delito", consideramos que no se está refiriendo a la etapa de investigación preparatoria en concreto, sino que va más allá. Así podemos advertir que, si durante la etapa de investigación preparatoria se recabó los elementos de convicción de cargo y de descargo para determinar la existencia de delito y la relación del investigado con estos, resulta oportuno señalar que dichos medios de prueba serán actuados y valorados en el juicio oral, donde ciertamente adquirirán el valor de prueba y podrán acercar al juzgador a la verdad. En ese sentido, el Tribunal Constitucional en el Expediente N.° 2101-2005-HC/TC-Ucayali, en el fundamento jurídico 4 señaló: *"(...) por disposición de la ley procesal específica, todos los medios probatorios de un proceso penal son actuados durante el juicio oral, estación procesal en la cual el valor probatorio de los medios será compulsado y corroborado con otros medios de prueba que, valorados de acuerdo con el criterio de conciencia del juzgador,* ***serán determinantes para establecer la responsabilidad penal****; debiendo indicar el juzgador, al expedir sentencia,* ***las razones que le llevaron a determinar la inocencia o culpabilidad del procesado****. Dicho de otro modo, el valor de un medio probatorio, en el caso de que éste fuera considerado elemento probatorio, deberá ser confirmado con otros de igual naturaleza, y*

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA OFELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado de Investigación Preparatoria

Lpderecho.pe

mencionado expresamente en la sentencia a expedirse. Por tanto, el juzgador podría atribuir valor probatorio a la declaración testimonial ofrecida y, en el caso de otorgárselo, mencionar qué pruebas o medios de prueba la confirman."(Las negritas son nuestras).

12.12.- Limitar el dictado de la medida de impedimento de salida del país únicamente hasta la culminación de la etapa de investigación preparatoria, afecta su propia naturaleza de medida coercitiva y no resulta congruente con lo señalado en el Acuerdo Plenario antes señalado, que si bien incide en la imposición de la medida en cuestión a nivel de investigación preliminar, no se puede dejar de observar y tomar en consideración los conceptos generales en torno a ésta, específicamente cuando en el fundamento jurídico 23 establece que: *"(...) puede advertirse que el impedimento de salida en el ordenamiento jurídico nacional tiene doble manifestación de una medida de coerción personal que* ***tiene por finalidad garantizar la presencia del imputado frente a una persecución penal*** *–esto es, controlar el riesgo de fuga-, incluso desde las diligencias preliminares (...)"*. Es evidente que la persecución penal no se podría limitar solo a la investigación preparatoria, sino que ésta continúa vigente durante todas y cada uno de las etapas del proceso penal, más aún resulta una medida eficiente para asegurar la presencia del imputado en el juzgamiento, pues este requiere indefectiblemente la presencia de éste en las audiencias.

12.13.- En ese sentido, César San Martín Castro[23] refiriéndose a la medida coercitiva de impedimento de salida del país, a la que denomina como arraigo, señala que: *"Limita la libertad de tránsito. Constituye un medio para evitar el riesgo de fuga del*

[23] SAN MARTÍN CASTRO, César. *"Derecho Procesal Penal. Lecciones"*. Lima (2015). Editorial INPECCP, páginas 476-477.

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Investigación Preparatoria

Lpderecho.pe

imputado, en especial al extranjero, a partir de la cual pone fuera del alcance de la justicia nacional o dificulta gravemente la persecución del delito. Esta medida se justifica como modo de facilitar su pronta y segura ubicación cada vez que se requiera su presencia en el proceso, y siempre que la mera fijación de domicilio no sea suficiente a tal fin. ***El artículo 295 NCPP señala su necesidad cuando resulte indispensable para la indagación de la verdad, lo que se traduce en su presencia en el lugar del proceso para consolidar la actividad de investigación y de prueba***" (sombreado y subrayado nuestro). Como una autentica medida coercitiva por su naturaleza tiene como finalidad sujetar al imputado durante todo el proceso, tanto en la investigación como el juzgamiento fase en la que se despliega la actividad probatoria.

12.14.- En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional[24], la califica como una medida que restringe el derecho a la libertad de tránsito y tiene como objeto asegurar la presencia del imputado en el proceso.

12.15.- La defensa técnica alude al artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal, según el cual las normas que coacten a libertad serán interpretadas restrictivamente. Como ya dejo establecido el Tribunal Constitucional, los derechos no son absolutos y pueden ser limitados conforme a Ley; en el caso del impedimento de salida del país, se restringe el derecho a la libertad de tránsito, como tal está regulada dentro de nuestro ordenamiento jurídico y según su naturaleza, precisamente está

[24] Véase la STC de 12 de noviembre de 2010 expedida en el expediente N.° 01064-2010-PHC/T.C. (caso Juan Carlos Ruiz Ríos)

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA OELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado de Investigación Preparatoria

Lpderecho.pe

creada para esos fines legítimos siempre que se cumplan sus presupuestos.

12.15.- Hurtado Pozo, citado por César San Martín Castro[25], señala que: *"interpretación restrictiva es aquella que limita el significado de una expresión estrictamente al núcleo de la representación; reconoce como sentido de la ley el núcleo de su significación, sin que ello signifique, por cierto, optar o partir exclusivamente de una interpretación gramatical -formalismo literal-, con exclusión de la finalidad actual, en el momento de su interpretación, del precepto procesal, a fin de determinar su sentido razonable"*. Interpretación restrictiva conlleva no extendernos más allá de la naturaleza de la medida de impedimento de salida del país que es sujetar al imputado al proceso ni limitarnos a la redacción literal. En ese sentido, al efectuar la interpretación desarrollada no se está vulnerando la interpretación restrictiva de la norma que regula el impedimento de salida del país.

12.16.- Asumir el postulado de la defensa técnica significaría limitar diversas normas del Código Procesal Penal, incluso que diversas medidas no cumplan con la finalidad para la que fueron expedidas; así tenemos por ejemplo: el artículo 297 del Código Procesal Penal, que regula la medida de suspensión preventiva de derechos, hace referencia a *"suficientes **elementos probatorios** de la comisión de un delito"*, si aplicamos el razonamiento planteado por el abogado significaría que dicha medida solo sería aplicable en etapa de juzgamiento -etapa en

[25] SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal Peruano - Estudios, primera edición, Lima-Perú, octubre 2017, Gaceta Jurídica, página 341.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa

la que se desarrolla la actividad probatoria-; el numeral 3 del artículo 287 del Código Procesal Penal, en cuanto al incumplimiento de las restricciones impuestas señala que *"si el imputado no cumple con las restricciones impuestas, previo requerimiento realizado por el fiscal o por el* ***juzgador*** *en su caso (...)"* al consignar el término juzgador significaría que la revocatoria de la comparecencia con restricciones solo la podría efectuar el juez a cargo del juzgamiento; artículo 279 del Código Procesal Penal en cuanto señala que *"si durante la* ***investigación*** *resultaren indicios delictivos fundados de que el imputado en situación de comparecencia está incurso en los supuestos del artículo 268, el Jueza petición del Fiscal, podrá dictar auto de prisión preventiva"* significaría que la revocatoria de la medid de comparecencia solo sería posible durante la investigación; incluso, en el caso del artículo268 del Código Procesal Penal, que regula la prisión preventiva señalando que *"si atendiendo a los* ***primeros recaudos*** *sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos"* significaría que para evaluar la imposición de la prisión preventiva solo deben evaluar los primeros recaudos y no los demás actos de investigación obtenidos durante la investigación preparatoria. Así distintas normas del Código Procesal Penal que si nos limitamos a la literalidad y no a su naturaleza, finalidad y ubicación sistemática, se volverían en normas ineficaces.

12.17.- En consecuencia, resulta legalmente posible imponer la medida de impedimento de salida del país durante todo el proceso siempre y cuando se cumplan los presupuestos de toda medida coercitiva, los mismos que corresponde evaluar a

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado de Investigación Preparatoria

Lpderecho.pe

continuación.

DÉCIMO TERCERO: Siendo así, a efectos de la imposición de la medida coercitiva de impedimento de salida del país en el caso concreto debe tenerse en cuenta:

13.1.- Uno de los presupuestos para imponer esta medida coercitiva es que se impute delitos sancionados con pena privativa de la libertad mayor de tres años. Tal como ya se desarrolló en la presente resolución -considerando tercero-, existe una pretensión punitiva concreta que supera ampliamente los 3 años de pena privativa de la libertad efectiva.

13.2.- Igualmente, existen suficientes elementos de convicción -desarrollados en el considerando segundo- que sustentan la imputación efectuada contra los acusados Kenji Gerardo Fujimori Higuchi, Bienvenido Ramírez Tandazo, Guillermo Augusto Bocángel Weydert y Alexei Orlando Toledo Vallejos, con el grado de sospecha suficiente requerido en este estado de control de acusación.

13.3.- Sobre el peligro procesal [El juzgador deberá ponderar, conforme a las características del caso en particular, la disponibilidad del sindicado a someterse a la justicia. Así por ejemplo, si el investigado se ausenta a las primeras diligencias, ya se avizora una disposición renuente a acatar las disposiciones judiciales y fiscales] y obstaculización de la actividad probatoria [se entiende como la posibilidad real y objetiva de que el imputado interfiera, dificulte, entorpezca, ponga trabas, imposibilite o trate de imposibilitar el desarrollo de las diligencias o actos de investigación, no se refiere a cualquier tipo de supuesto, sino a una probabilidad sustentable en hechos, o antecedentes concretos, de conductas verificables que hubiera realizado el imputado en otros procesos o en la misma investigación en curso]. Al respecto, nos remitimos a los considerandos quinto a

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (P)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Investigación Preparatoria

Lpderecho.pe

octavo de la presente resolución, en los que quedó establecido que el peligro procesal no es fuerte como para imponer una medida coercitiva como la prisión preventiva, pero que sí existe y para evitarlo razonablemente, es necesario imponer las restricciones solicitadas por la representante del Ministerio Público y otras medidas alternativas.

13.4.- La medida de coerción procesal de impedimento de salida del país, resulta idónea, pues permitirá asegurar que se cumpla con los fines del proceso, evitando las dilaciones que pudieran existir por la ausencia de los acusados a la realización del juicio oral; no existiendo otro medio menos dañoso que pueda cumplir este objetivo, tanto más si no hay grave afectación al derecho a la libertad de los imputados, ya que los delitos importarían un reproche trascendente, que aunado a la pena prevista, permiten augurar una sanción grave conforme a los parámetros de la ley penal; por lo que, esta medida restrictiva resulta proporcional para evitar razonablemente el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad.

13.5.- En consecuencia, se advierte la existencia de fundados motivos para la medida de impedimento de salida del país requerida –teniendo en cuenta sus antecedentes de viajes al extranjero y vinculación con otro país-.

13.6.- Asimismo, los fines del impedimento de salida del país sirven para lograr la presencia del imputado y la culminación del proceso en un plazo razonable, resultando proporcional y razonable su imposición, toda vez que la medida de comparecencia con restricciones no garantiza los riesgos de fuga al exterior, puesto que este supuesto no se encuentra regulado dentro de las

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa

restricciones estipuladas en el artículo 288 del Código Procesal Penal.

13.7.- En cuanto al plazo de duración de la medida, el numeral 3 del artículo 296 del Código Procesal Penal, nos remite a los plazos establecidos en el artículo 272 del Código Procesal Penal [i) 9 meses de plazo máximo en investigaciones comunes, ii) 18 meses como plazo máximo para investigaciones complejas; y, iii) 36 meses como plazo máximo para procesos de criminalidad organizada]. En ese sentido, teniendo en cuenta la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria que declaró compleja la investigación, la etapa procesal que nos encontramos, el tiempo razonable que conllevará instalar el juicio oral y actuar la variedad de medios probatorios ofrecidos, los 36 meses solicitados por la representante del Ministerio Público son razonables y se encuentran conforme a Ley.

Por tales consideraciones, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, resuelve:

I. **FUNDADO** el requerimiento de mandato de comparecencia con restricciones –establecidas en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 288 del Código Procesal Penal-.

II. En consecuencia, se **IMPONE** a los acusados KENJI GERARDO FUJIMORI HIGUCHI, BIENVENIDO RAMÍREZ TANDAZO Y GUILLERMO AUGUSTO BOCÁNGEL WEYDERT, las obligaciones consistentes en:

a. Obligación de no ausentarse de la localidad en que reside sin autorización del Juez.

b. La obligación de presentarse ante el órgano jurisdiccional, el último día hábil de cada mes con el fin de dar cuentas de sus actividades.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa

c. La obligación de concurrir a la autoridad fiscal y judicial las veces que sea citado.

d. La prohibición consistente en no comunicarse con las personas que hayan declarado o vayan a declarar como testigos en el proceso penal.

e. La prestación de caución económica de **CINCUENTA MIL SOLES (S/ 50,000.00)** que, cada acusado deberá depositar en el Banco de la Nación, dentro los tres días hábiles de haberse notificado con la resolución judicial consentida o firme que ampare el requerimiento fiscal.

III. **IMPONER** al acusado ALEXEI ORLANDO TOLEDO VALLEJOS, la obligación consistente en:

a. La prestación de caución económica de **CINCUENTA MIL SOLES (S/ 50,000.00)** que, deberá depositar en el Banco de la Nación, dentro los tres días hábiles de haberse notificado con la resolución judicial consentida o firme que ampare el requerimiento fiscal.

IV. **FUNDADO** el requerimiento de medida coercitiva procesal de impedimento de salida del país, por el plazo de **DIECIOCHO MESES**, contra los acusados KENJI GERARDO FUJIMORI HIGUCHI, GUILLERMO AUGUSTO BOCÁNGEL WEYDERT, BIENVENIDO RAMÍREZ TANDAZO Y ALEXEI ORLANDO TOLEDO VALLLEJOS, en el proceso penal que se les sigue, en calidad de autores, de los presuntos delitos de Cohecho Activo Genérico Propio y Tráfico de Influencias Agravado, en agravio del Estado.

V. **OFÍCIESE** al Jefe de la División de la Policía Judicial y a la Oficina General de Administración y Finanzas – trámite Documentario de la Superintendencia Nacional de Migraciones, para el registro de

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado de Investigación Preparatoria

Lpderecho.pe

la medida y conocimiento de las unidades policiales a nivel nacional.

VI. **EXHORTAR** al representante del Ministerio Público, realice el control de las reglas de conducta impuestas a los acusados y teniendo en cuenta lo informado en audiencia, debe adoptar las medidas necesarias para que se pueda hacer efectivo el cumplimiento de las restricciones que se encuentren bajo su control.

VII. **NOTIFICADA** con su lectura integral en audiencia pública, conforme a ley.

NH/arcc

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

Lpderecho.pe